

546
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"ANALISIS JURIDICO DE LA NATURALIZACION EN MEXICO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P. R E S E N T A ;

JORGE MONTAÑO SANTA MARIA



FALLA DE CRISEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

PROLOGO

PAGS.

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSTITUCIONALES DE LA NATURALIZACION EN MEXICO

I.	La Constitución de Apatzingán	12
II.	La Constitución de 1824	14
III.	Ley de Naturalización de 1828	16
IV.	Leyes Constitucionales de 1836	21
V.	Decreto de Gobierno del 12 de Agosto de 1842	23
VI.	Ley del 30 de Enero de 1854	25
VII.	Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana	30
VIII.	La Constitución de 1857	32
IX.	Ley de Extranjería y Naturalización de 1886	34
X.	La Constitución Federal de 1917	41

CAPITULO SEGUNDO

LEGISLACION MEXICANA VIGENTE EN MATERIA DE NATURALIZACION

	PAG.
XI. Fundamentos Constitucionales	50
XII. Leyes Reglamentarias:	64
A.- Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de Enero de 1934	
B.- Ley General de Población, del 27 de Diciem bre de 1947	65
C.- Reglamento de la Ley General de Población de 1976, en vigor a partir del 21 de No-- viembre del mismo año	66
D.- Ley de Impuestos de Migración, publicada- en el Diario Oficial el 18 de Octubre de- 1972	
E.- Reglamento para la expedición de Certifica do de Nacionalidad Mexicana, publicado en- Diario Oficial el 18 de Ocutbre de 1972	67
F.- Ley de Extranjería y Naturalización de -- 1886, publicada el 28 de Mayo del mismo - año	
G.- Reglamento de los artículos 47 y 48 de la	

PAG.

Ley de Nacionalidad y Naturalización del
20 de Agosto de 1940

H.- Ley Orgánica de la Fracción I del artículo
27 de la Constitución General

I.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Frac--
ción I del artículo 27 de la Constitución
General Promulgada el 29 de Agosto de 1926 68

CAPITULO TERCERO

LA NACIONALIDAD Y LA NATURALIZACION EN MEXICO

XIII.	La Nacionalidad	72
XIV.	La Naturalización	93

CAPITULO CUARTO

DIVERSOS ORGANOS Y ORGANISMOS COMPETENTES MEXI- CANOS EN MATERIA DE NATURALIZACION

XV.	Secretaría de Relaciones Exteriores	103
XVI.	Secretaría de Gobernación	109

	PAG.
XVII. Juzgados de Distrito (Poder Judicial)	118

CAPITULO QUINTO

PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN MEXICO EN MATERIA DE NATURALIZACION

XVIII. Naturalización Ordinaria	126
XIX. Naturalización Privilegiada	139
XX. Naturalización Automática	146

CONCLUSIONES	150
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	153
---------------	-----

PROLOGO

En ningún tiempo ni lugar, encontramos al hombre en estado de aislamiento, así vemos a la familia primitiva, la cual creció por su propia fecundidad, pasando por la tribu hasta formar las diferentes Sociedades Humanas que poblaban la tierra.

Como manifestación y resultado de esta evolución natural hacia una mejor y necesaria organización del grupo humano, se crea una autoridad que se deposita en una persona o grupo de hombres a los que se dirigen y eran considerados los más fuertes, hábiles o capaces, para que dirijan a los otros y, realizar si así lo desean ellos, el bien común o beneficio colectivo.

Ese poder de mando que los menos ejercen sobre los más, considerando a todo grupo humano en su conjunto, devienen en el Estado, como estructura jurídica integrada por el conjunto de hombres que habitan un territorio determinado y cuyas relaciones están regidas por un cuerpo de normas cuyas aplicaciones corresponden a organismos dotados de autoridad y fuerza suficiente para aplicarlas.

Si originalmente esos individuos se han agrupado para su mejor desarrollo espiritual económico, para preser-

var esta unión se presentan otros vínculos que hacen a los individuos más afines y que crean en ellos estados emocionales e ideales que resuelven cualquier diferencia social. Es decir, partiendo de un agrupamiento inicial, del deseo común de mejoramiento, de la necesidad de la defensa de su vida y de su patrimonio frente a otro grupo, se establece un atributo vinculado más, mediante un concepto jurídico, - "La Nacionalidad".

Es por demás que digamos que el cambio de esa nacionalidad del individuo se inspira en sentimientos de -- adhesión a nuestro pueblo, ya que generalmente es por razones económicas o políticas.

Es por ello, que trato en el presente estudio, de analizar dichos aspectos desde un punto social, político, constitucional y legislativo, amparados en un estudio histórico-jurídico de la legislación mexicana. Asimismo, trataré de - realizar un estudio procesal de la problemática en la obtención de la nacionalización ante los diversos organismos gubernamentales de México, que ejercen o tienen facultades jurídicas para ello.

Por otra parte, trataré de analizar en el presente, el procedimiento jurídico-político, entre los mismos, - resaltando los puntos que deben de tomarse en cuenta para que nuestros empleados gubernamentales apliquen en forma - coherente y correcta las Leyes vigentes en nuestro país.

Por último, quiero hacer notar la importancia social que tiene el que se dé prioridad a determinadas personas, por sus conocimientos, origen, etc.

En su internación al país para el buen desarrollo económico político y social tanto interno como externo de México.

"ANÁLISIS JURÍDICO DE LA NATURALIZACIÓN EN MÉXICO"

C A P I T U L O P R I M E R O

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSTITUCIONALES DE LA NATURALIZACION EN MEXICO

1. La Constitución de Apatzingán
2. La Constitución de 1824
3. Ley de Naturalización de 1828
4. Leyes Constitucionales de 1836
5. Decreto de Gobierno del 12 de agosto de 1842
6. Ley del 30 de enero de 1854
7. Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana
8. La Constitución de 1857
9. Ley de Extranjería y Naturalización de 1886
10. La Constitución Federal de 1917

ANTECEDENTES HISTORICOS Y CONSTITUCIONALES DE LA
NATURALIZACION EN MEXICO

1. LA CONSTITUCION DE APATZINGAN

Con el movimiento insurgente iniciado en el año de 1810, en el mes de septiembre, la historia jurídica de la nueva España se bifurca. En efecto, la ideología de nuestros principales libertadores, entre los que descuella el insurgente Don José María Morelos y Pavón, quien concibió y proyectó importantísimos documentos de carácter constitucional que sirvieron como índices de estructuración político jurídica, para el caso de que México hubiese logrado su emancipación. En donde culmina su obra política al sancionar en el Congreso de Constituyentes de Chilpancingo reunidos en Apatzingan, el 22 de octubre de 1814, en la Constitución que lleva este nombre y que inició nuestra vida institucional; ya que la Cadiz de 1812, estuvo de vigor parcialmente y, por un tiempo corto.

Ahora bien, el capítulo tercero del ordenamiento en estudio, intitulado "De los Ciudadanos", dispuso en su artículo en ella; y en su artículo 14: "Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica,-

apostólica y romana y no se opongan a la libertad de la nación, se reputarán también ciudadanos de ella en virtud de la carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la Ley."

De acuerdo al análisis de las disposiciones mencionadas, nos permite decir, que la figura o institución (nacionalidad), se otorgaba por medio de jus-soli, y que los requisitos existenciales requeridos para que el extranjero pudiera naturalizarse, eran mínimos, pues bastaban con profesar la religión católica, y no oponerse a la libertad de la Nación. El hecho que la cuestión religiosa se considerará para obtener la naturalización se explica si tomamos en cuenta el valor dado a la religión en esa época, ya que era un vínculo de unión entre el pueblo y el Estado. Cabe agregar que no existía disposición alguna sobre la manera de obtener la carta de naturaleza, ni se indicaba que autoridad o institución debía otorgar o expedir dicha carta, pero eso no importó ya que se regulo la materia desde un punto de vista, acorde al factor Social imperante.

ART. 13 Se reputan ciudadanos de esta América a todos los nacidos en ella.

ART. 14 Los extranjeros radicados en este suelo que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y

no se opongan a la libertad de la Nación, se reputarán también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza - que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la Ley.

Al Supremo Congreso pertenece exclusivamente:

ART. 121 Expedir cartas de naturaleza en los términos y cualidades que prevengan la Ley". 2/

II. LA CONSTITUCION DE 1824

Este cuerpo de Leyes, fue firmado por el Congreso el 4 de octubre de 1824, y lucha una revisión de sus disposiciones contenidas, no encontramos distinción específica - entre Nación y Extranjeros, aunque en algunos artículos - se puede encontrar la diferencia. Ahora bien, en efecto - el artículo 19 disponía: "Para ser diputado se requiere:

- 1.- Tener al tiempo de la elección, la edad de 25 años cumplidos.
- 2.- Tener por lo menos dos años cumplidos de vecindad en el estado que elige o haber nacido en él, aunque esté vecinado en otro; y el artículo 20 decía: "Los no nacidos en el territorio de la Nación Mexicana, para ser diputados, deberán además de ocho años de vecindad, ocho mil

pesos en bienes raíces en cualquier parte de la República o una industria que les produzca mil pesos por año". 3/

De los ordenamientos arriba mencionados se desprende que los nacionales tenían un acceso más sencillo para pasar u ocupar los cargos Públicos y Políticos que los extranjeros no nacidos en el país, ya que los primeros deberían de reunir mínimos requisitos en igualdad de circunstancias, y los segundos un poco más complicada su situación.

Ahora bien, el artículo 50, fracción XXXVI, del ordenamiento de referencia, faculta al Congreso General para expedir las reglas de Naturalización y el tratadista ALBERTO G. ARCE, consigna de manera clara en su texto, el dato de que por decreto del 16 de mayo de 1823, se había autorizado al Ejecutivo a expedir Carta de Naturalización" 4/. Lo anterior, a la disposición contenida en el artículo 76. mismo que señala entre otros requisitos, para poder ser Presidente de la República, el ser mexicano por nacimiento; nos permite afirmar, que no aunque de una manera terminante la Constitución de 1824, así trata y trató de establecer una distinción entre Nacionales y Extranjeros, ya que de otra manera, no tendría sentido la disposición de la fracción XXXVI del artículo 50, que el mismo presupuesto según se desprende la existencia de extranjeros, únicos que podrían na-

turalizarse.

III. LA LEY DE NATURALIZACION DE 1828

El 14 de abril de 1828, bajo la Presidencia de -- Guadalupe Victoria, se expide una Ley de indudable valor -- histórico, en la que en ella por primera vez, se precisaron las reglas aplicables para dar cartas de naturaleza, esta-- Ley se publicó bajo el nombre de "Reglas para dar cartas de Naturaleza del 14 de abril de 1828".

En ellas se exige al extranjero una residencia -- dos años contínuos y se establece una procedimientos judi-- cial y administrativo para obtener la naturalización, este procedimiento consistía en probar ante el C. Juez de Distri-- to o del Circulo más cercano al lugar de residencia, con ci tación y audiencia del promotor fiscal que el solicitante - era católico, apostólico y romano, que tenía un giro comer-- cial e industrial útil o renta de que mantenerse; teniendo buena conducta; debiendo presentarse un día antes por escri-- to ante el ayuntamiento del lugar de su domicilio; una mani festación del designio de establecerse en el país. Se re-- quería asimismo, la renuncia expresa de su sumisión y obe-- diencia de cualquier Nación o Gobierno extranjero de manera especial de aquél o aquella a que perteneciera. También -

tenía que renunciara todo título, condecoración o gracia - que hubiere obtenido de cualquier gobierno. Igualmente, - debería jurar sostener la Constitución, el Acta Constitutiva y Leyes vigentes en los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez satisfechas todas y cada una de las condiciones impuestas por la Ley, el Gobernador o Jefe Político en su caso, expedían la Carta de Naturaleza.

Para los efectos de control estadístico de las personas que se naturalizaban, disponían en sus ordenamientos la Ley que los gobernadores debían de enviar una lista de naturalizados a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que ésta a su vez la hiciera del conocimiento de las - Cámaras de Diputados y Senadores.

Esta Ley tiene la virtud de reglamentar ya los - tres tipos de naturalización existentes, la Ordinaria, que se encuentra en sus primeros seis artículos: la Privilegiada en los artículos 13 y 14 y en la Automática en sus artículos 8 y 14.

REGLAS PARA DAR CARTAS DE NATURALEZA DEL 14 DE

ABRIL DE 1828

ART. 1. Todo extranjero que haya residido dentro

de los límites de los Estados Unidos Mexicanos por el espacio de dos años contnuos, podrá pedir Carta de Naturaleza, - con arreglo a lo que se prescribe en esta Ley.

ART. 2. Para conseguirla deberá producir ante el Juez de Distrito o de Circuito más cerca no al lugar de su residencia, con citación y audiencia del promotor y fiscal - en los juzgados de circuito y del síndico del ayuntamiento en los de Distrito, información legal, - Primero: de que es católico, apostólico y romano o la fe de bautizo que lo acredite.

Segundo: que tiene giro industrial útil o renta de que mantenerse, debiendo expresar los testigos cual es el giro, industrial o renta. Tercero: que tiene buena conducta.

ART. 3. Deberá asimismo, todo el que intente naturalizarse, presentar por escrito, un año antes en el ayuntamiento del lugar, - en que reside, haciendo manifestación del

designio que tiene de establecerse en el país. Un testimonio de esa manifestación deberá acompañar a los documentos de que habla el artículo anterior.

ART. 4. Con estos documentos se presentará ante el Gobernador del Estado o Jefe principal político del Distrito Federal o Territorio de la Federación, pidiendo la Carta de Naturaleza.

ART. 5. La exposición con que pida su carta de naturaleza, deberá contener una renuncia expresa de sumisión y obediencia de cualquier nación o gobierno extranjero, especialmente de aquel o aquella a que pertenezca. Segundo, de que renuncia igualmente a todo título, condecoración o gracia que haya obtenido de cualquier gobierno. Tercero; que sostendrá la Constitución, Acta Constitutiva o Leyes generales de los Estados Unidos Mexicanos.

ART. 6. Verificadas estas condiciones, el gobernador del Estado o Jefe principal políti

co del Distrito o Territorio, expedirá la carta de naturaleza en los términos que se expresa en esta Ley.

ART.13. Todo empresario que venga con el objeto de colonizar, y que con arreglo a la Ley general, y particular del Estado respectivo, lo verifique, tendrá derecho a pedir carta de naturaleza, la que se le concederá jurando la debida obediencia a la Constitución y Leyes.

ART.15. Los extranjeros que estando en el servicio de la marina, en la clase de soldados o marinos o matriculados con ella, declaren ante la autoridad política más inmediata al lugar de su residencia, que quieren naturalizarse, se tendrán por naaturalizados presentando en manos de la misma autoridad jurando de sostener la Constitución, Acta Constitutiva y Leyes generales de que renuncian a toda sumisión y obediencia de cualquiera dominación o gobierno extranjero, como también a todo título, condecoración o gracia, que no sea de la nación mexicana.

ART. 8. Se consideran naturalizados en cabeza del marido, la mujer y los hijos, cuando éstos no estén emancipados.

ART. 14. Los colonos que vengán a poblar en los terrenos colonizables, serán tenidos por naturalizados pasando un año por su establecimiento" 5/.

IV. LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836

Las siete Leyes Constitucionales del día 29 de diciembre de 1836, continuaron con la pauta seguida en relación al extranjero; ya que regulan con abundancia el tema de la Nacionalidad.

En este ordenamiento por el que por primera vez en nuestra vida constitucional, enumera consísticamente a que persona puede reputarse como de nacionalidad mexicana, haciendo una plena diferenciación de los extranjeros.

Es esta época crítica ya que nuestro país vivía de manera aciaga y el hecho de no haber regulado concientemente dándole la importancia necesaria a la nacionalidad así como a la naturalización, de las originadas irregularidades de diversa índole. Podíamos señalar la de los extranjeros a quie-

nes se les había considerado como nacionales en el Plan de Iguala y sólo celadamente como extranjero en la Constitución de 1824, que no habían de tener ningún agradecimiento para el país que tan generosamente los había acogido; por el contrario, ésta situación sumada a otras muchas, una de las causas de múltiples males padecidos por el país, entre ellos la Independencia de Texas.

Así vemos como la primera Ley Constitucional establece en el artículo Primero:

ART. 1o. Son Mexicanos:

- 1.- Los nacidos en el Territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización.
- 2.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren en la República o avisaren que resuelven hacerlo y lo verificaren dentro del año después de dado el aviso.
- 3.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
- 4.- Los nacidos en los territorios de la República de padre

extranjero y que hayan pertenecido en el hasta la época de disponer de sí, y dando al entrar en ella el referido aviso.

- 5.- Los nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su independencia juraron el acta de ella y han continuado residiendo aquí.
- 6.- Los nacidos en territorio extranjero que introducidos legalmente después de la independencia que haya obtenido carta de naturalización con los requisitos que prescriben las Leyes". 6/

V. DECRETO DEL GOBIERNO DEL 12 DE AGOSTO DE 1842

El 12 de agosto de 1842, bajo la administración de Don Antonio López de Santa Ana, se expide este ordenamiento con el fin inmediato, según se expresa en el mismo de aclarar cualquier duda respecto al goce y ejercicio del derecho adquirido por extranjero.

Este decreto, al expedirse con el fin mencionado no más que crear una forma de adquisición de la nacionalidad basada en la prestación de servicios militares en favor del Gobierno de la República; la nacionalidad así adquirida se opera en forma automática; es decir, sin que el extranjero manifieste

te su voluntad en tal sentido y sin llevar a cabo por su parte ningún procedimiento ante ninguna autoridad, sino el hecho mismo de la prestación del servicio lo convierte automáticamente en nacional por mandato legal.

Con la transcripción del decreto que a continuación se hace, podemos observar que si se regula una naturalización automática y que la asimilación que se lleva a cabo en cuando al goce de derecho es total;

"Antonio López de Santa Anna, sabed:

Que deseando alejar cualquier duda sobre el goce de derechos adquiridos por los extranjeros, que entren al servicio de la República en la marina de guerra, o en la fuerza terrestre; en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, ha tenido a bien decretar lo siguiente:

"Los individuos naturales de otras naciones que fueren admitidos por el gobierno al servicio militar, sea en el ejército o en la marina de guerra de la República, serán considerados como mexicanos y en consecuencia tendrán los derechos y obligaciones de éstos. Por tanto, mandóse imprimir, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

miento". 7/

VI. LEY DEL 30 DE ENERO DE 1854

Ordenamiento destinado a reglamentar de una manera completa, el tema de la Nacionalidad, tiene una característica que la hace similar a la legislación de 1886 y a la vigente, que consiste en englobar en un sólo ordenamiento el tema de la nacionalidad y la condición jurídica de los extranjeros.

La Ley de Extranjería y Nacionalidad del 30 de enero de 1854, "estuvo vigente poco tiempo legalmente en virtud de que la Revolución de Ayutla deroga todas las leyes expedidas en la administración del General Antonio López de Santa Anna.

A pesar de la derogación respectiva esta Ley es de considerarse como se desprende de la Circular del día 20 de febrero de 1861, expedida por la Secretaría del Estado y del Despacho de Justicia y en la declaración que el ministerio de Relaciones Exteriores, señor Lerdo de Tejada, hizo al contestar el día 8 de noviembre de 1870, a la consulta del Gobernador de Veracruz, respecto al régimen del extranjero". 8/

Capítulo Primero:

ART. 10. Son Extranjeros para los efectos de las Leyes:

- 1.- Los que nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otros gobierno y no están naturalizados por la carta especial firmada del Presidente de la República.
- 2.- Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuvieron bajo la patria potestad.
- 3.- Los mismos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declaren ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipación, que no requieren naturalizarse.
- 4.- Los hijos de mexicanos que residen con sus padres fuera de la República, dejásen pasar un año después de la mayoría de edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicanos, se exceptúa el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.
- 5.- Los ausentes de la República, sin licencia ni comisión del gobierno ni por causa de estudios o de interés público, que dejaren pasar diez años sin pedir permiso pa

ra prorrogar, este permiso no excederá de cinco años - en cada vez que se solicite necesitándose después de - concedido el primero, exponer justas y calificadas cau- sas para obtener cualquier otro. .

- 6.- Los hijos de mexicanos mayores de edad y residentes - fuera de la República, que habiendo perdido su padre - la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta cali- dad de mexicanos, pasando cinco años después de la pri- vación de los derechos de su expresado padre.
En caso de esa reclamación, se obligará a establecer - su domicilio en la República dentro de un año de veri- ficar aquella.
- 7.- La mexicana que contrajera matrimonio con extranjero, por deber seguir la condición de su marido.
- 8.- Los mexicanos que sin licencia del gobierno aceptaren honores o cargos públicos de soberanos u otros gobier- nos extranjeros.
- 9.- Los que se naturalicen en otros países;
- 10.- Los que se establecieran fuera de la República con áni- mo manifiesto y declarado de no pertener más como súb- dito de ella.

11.- Los que en la ocupación de algunas ciudades o poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enárboles, en sus casas para su resguardo el pabellón de cualquier nación extranjera, debiendo ser por este acto juzgado y en caso de probada esta falta, expulsadas del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país. Se consideran como parte del territorio de la República, los buques nacionales sin ninguna distinción.

ART. 7 El extranjero se tendrá por naturalizado.

- 1.- Si aceptare un cargo público de la nación o perteneciera al ejército o armada.
- 2.- Si casare con mexicana y manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaración la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en territorio de la República y dentro de un año si se hubiera contraído fuera.

Capítulo Segundo:

ART. 14. Son Mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles.

- 1.- Los nacidos en el mismo territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o naturalización.**
- 2.- Los nacidos en el territorio Nacional, de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido según las Leyes de la República.**
- 3.- Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, o por causa de estudios o de transeúnte pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de esta Ley.**
- 4.- Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de su edad, avise la madre querer gozar la calidad mexicana.**
- 5.- Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegados a la mayor, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.**
- 6.- Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad según las prevenciones de esta Ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto a los demás extranjeros.**

7.- Los nacidos fuera de la República pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nación y no han cambiado su nacionalidad.

8.- Los extranjeros naturalizados". 9/

VII. ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA

Ordenamiento expedido el 15 de mayo de 1856, con Don Ignacio Comonfort, en la Presidencia de la República, estatuto legal que recoge como principio fundamental para atribuir la nacionalidad a un individuo los dos sistemas tradicionales del Jus-Solis y Jus-Sanguinis.

Siendo un antecedente directo de lo que se entendería por la naturalización automática, mencionando lo anterior como base a la exposición siguientes:

Sección Tercera, que trata de los mexicanos:

"ART. 10. Son mexicanos los nacidos en el territorio de la nación; los nacidos fuera de él padre o madre mexicana; los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron la acta de independencia y no han abandonado la nacionalidad mexicana; los extranjeros -

naturalizados conforme a las Leyes".

"ART. 11. Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana, para gozar los derechos mexicanos, han de manifestar que así lo quieren. Esta manifestación se hará ante la primera autoridad política del lugar, si el interesado reside en Méxi-co o ante el ministerio o cónsul respectivo, si reside fuera del país".

"ART. 12. La mexicana que casase con extranjero seguirá la condición del marido; pero si enviuda, podrá recobrar su nacionalidad en la forma prevenida en el artículo anterior".

"ART. 13. A los extranjeros casados o que casa-ren con mexicana, o que fueren empleados en algu-na comisión científica o en los establecimientos industriales de la República, o que adquieran bienes raíces en ella conforme a la Ley, se les da-rá carta de naturalización sin otro requisito, - si la pidiere".

"ART. 15. El extranjero se tendrá por naturali-

zado se acepta algún cargo público de nación o - perteneciere al ejército o armada, a excepción - del caso prevenido en el artículo 7".

"ART. 7. Los extranjeros domiciliados estarán - sujetos al servicio militar, en caso de guerra - exterior que no fuere con su respectivos gobier- nos, al pago de toda clase de contribución extra ordinaria o personal, que estarán libres los --- trauseantes. Se exceptúan de esta disposición - los que por tratados con sus respectivos gobier- nos no deben de sujetarse a alguna de estas obli- gaciones". 10/

VIII. LA CONSTITUCION DE 1857

El artículo 30 de la Constitución en estudio, en su redacción original, era aceptada en materia de nacionalidad, pero en la discusión de que fue objeto éste artículo, sufrió alteraciones importantes, pasando a la Carta Magna - con una redacción que no convence a nadie, además, de que, - desde entonces, fue motivo de serias dificultades en su in- terpretación.

ART. 30. Son Mexicanos

- 1.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos.
- 2.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las Leyes de la Federación.
- 3.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de no conservar su nacionalidad y los que se naturalicen conforme a las Leyes de la Federación.

"La primera parte del ordenamiento mencionado, consideraba como mexicano a todos los nacidos en el territorio de la República, dándole así una aplicación al principio básico de la nacionalidad, o sea, al jus-soli. En la segunda parte del artículo invocado, aquella que expresa "Los nacidos fuera del territorio de la República de padres mexicanos", se hace una aplicación de jus-sanguinis principio que generalmente se combina con el jus-soli".

En la tercera parte del artículo propuesto por la Comisión Redactora del proyecto de Constitución, se trata evidentemente de incorporar a los extranjeros a nuestra nacionalidad, que por arraigo al país en virtud de la formación de un hogar en territorio nuestro, debe suponerse-

su voluntad de ser tenidos como mexicanos, caso de no manifestar lo contrario expresamente.

La última parte de la fórmula proyectada para regir la materia que estudiamos, consagraba el principio de la naturalización, principio universalmente reconocido".11/ De acuerdo a las alteraciones sufridas, el ordenamiento constitucional en estudio, queda de la siguiente forma:

ART. 30. Son Mexicanos

- 1.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos.
- 2.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las Leyes públicas de la Federación.
- 3.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República, o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad".12/

IX. LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE

1886

La Ley en estudio, dictada el 28 de mayo de 1886 conocida también con el nombre de "Ley Vallarta", en honor

a su autor el ilustre jurista Don Ignacio Luis Vallarta, - fue un gran adelanto para fijar las condiciones de extranjero en México, y aunque tiene el defecto, según el reproche de algunos autores, de haber ampliado los preceptos constitucionales, precisó la igualdad de nacionales y extranjeros en el goce de derechos civiles, unificando la legislación nacional declarando que los Códigos Adjetivos y Sustantivos Civiles del Distrito y Territorio Federales, - debían de aplicarse en toda la República a los extranjeros, porque sólo la Ley Federal puede restringir o modificar los derechos civiles a que son acreedores. Sin embargo, esto último parece ser que invade la soberanía de los Estados.

Ahora bien, transcribiremos las fracciones siguientes que se refieren a los mexicanos, en el siguiente artículo:

ART. 10. Son Mexicanos

- 6.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aún durante su viudez.
- 10.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

En el acto de verificarse la adquisición, el extranje-

ro manifestará al notario, juez receptor respectivo, -- si desea o no obtener la nacionalidad mexicana que le otorgara la fracción III del artículo 30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, se omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresan en el artículo 19, y ser tenido como mexicano.

11.- Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, -- siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjero. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del Registro Civil su voluntad.

Respecto a este punto, lo que se hará constar en la -- mismo acta: si opta por la nacionalidad mexicana u omi te hacer una manifestación sobre el particular, podrá ocurrir a la Secretaría de Relaciones dentro de un año para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenido como mexicano.

12.- Los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, o que acepten de él títulos o funciones públicas con tal de que dentro de un año de haber aceptado los Títulos o Funciones Públicas que se le hubiesen conferido, o de haber comenzado a servir oficialmente al gobierno mexicano ocurran a la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el artículo 19 y ser tenidos como mexicanos.

ART. 10. La naturalización de un extranjero queda sin efecto, por su residencia en el país de origen por dos años, a menos que sea por desempeño de una comisión oficial del gobierno mexicano o motivo de éste.

ART. 11. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley.

ART. 12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar a su nacionalidad extranjera. El ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

ART. 13. Transcurridos esos seis meses (desde - que se presentara el ocurso de ayuntamiento mani festando el deseo de naturalizarse mexicano) y - cuando el extranjero haya cumplido dos años de re sidencia en la República podrá pedir al gobierno federal que le conceda su certificado de natura- lización. Para obtenerla deberá presentarse ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se en cuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

- 1.- Que según la Ley de su país, goza de la plenitud de sus derechos civiles por ser mayor de edad,
- 2.- Que ha residido en la República por lo menos dos años - observando buena conducta,
- 3.- Que tiene giro, industria, profesión o renta de que vi- vir.

ART. 14. La solicitud que presenta el juez de - distrito, pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el - Ayuntamiento, de que habla el artículo 12; acompa ñará además, una renuncia expresa de toda sumi--- sión, obediencia y fidelidad a todo gobierno ex--

tranjero y que especialmente de aquél de quien el solicitante haya sido súbdito, a toda protección extraña a las Leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o Ley Internacional concede a los extranjeros.

ART. 15. El juez de Distrito, previa la ratificación que dé su solicitud haga el interesado, mandará recibir con audiencia del promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos que se refiere el artículo 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar al Ayuntamiento de que habla el artículo 12.

El juez admitirá igualmente las demás pruebas que sobre los demás puntos indicados en el artículo 13, presentare el interesado y pedirán su dictamen al promotor fiscal.

ART. 16. El mismo juez en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si a juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto del referido juez, el interesado elabora una solicitud a esa Secretaría

pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería y protestando adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y autoridades de la República.

ART. 18. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15, 16, los extranjeros que se naturalizan, por virtud de la Ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana; en consecuencia los hijos de mexicano o mexicana que han perdido su ciudadanía, a quienes se refiere las fracciones III y IV del Artículo 10. La extranjera que se case con mexicano, de que habla la fracción VI del artículo; los hijos de padre extranjero o madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional de que trata la fracción II del artículo 20., y la mexicana viuda de extranjero de que habla la fracción VI de ese mismo artículo, se tendrá por naturalizado para los efectos legales con solo cumplir con los requisitos establecidos en estas disposiciones y sin necesidad de más formalidades.

ART. 19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del artí-

culo lo., podrán ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores en demanda de su certificado de naturalización dentro de un término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes o tenido hijos en México, aceptando algún empleo público según los casos, presentarán además, la renuncia expresa y protesta que para la naturalización ordinaria, exigen los artículos 14 y 16.

ART. 29. El extranjero naturalizado será ciudadano mexicano luego que reúna las condiciones exigidas por el artículo 34 de la Constitución, quedando aquí jurado con todos sus derechos y obligaciones con los mexicanos, pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos y empleos que, conforme a las Leyes exige la nacionalidad por nacimiento a no ser que hubiéren nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme a la fracción II del artículo 2o." 13/

X. LA CONSTITUCION FEDERAL DE 1917

El 5 de febrero de 1917, se promulga la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hasta la fecha está en vigor, ya que los constituyentes se percataron de una necesidad imperiosa de establecer la debida integración de la población nacional, siendo un avance sobre la Constitución de 1857.

El ordenamiento Federal antes mencionado, se refería a los mexicanos por nacimiento y por naturalización y, porque en el artículo 30 y cuyo texto original prevenía:

ART. 30 La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento y naturalización."

1. Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año a su mayor edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación; y,

II. Son mexicanos por Naturalización:

a) Los hijos de padres extranjeros que nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana, en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo:

b) Los que hubiéren residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones; y,

c) Los indolatinos que se avecinan en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la Ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen". 14/

Por su parte, en el ordenamiento Federal vigente en su artículo 30 menciona lo siguiente:

ART. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización;

A. Son mexicanos por nacimiento

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea

cual fuera la nacionalidad de sus padres.

- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre o madre mexicanos; y,
- III.- Los que nazcan a bordo embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son mexicanos por naturalización.

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y,
- II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana y que tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional." 15/

Conforme al artículo anterior, la atribución de la nacionalidad, sigue firme el sistema del jus--sanguinis, con igual importancia de jus-solis, existentes en las primeras -- dos hipótesis de la fracción I, y en la teoría de la tercera hipótesis de esa misma fracción, no sólo se consagra el jus-solis, sino también el jus-optanti y el jus-domicili, éste - de gran importancia ya que determina a los gobernados con el medio nacional.

Por otra parte, la fracción II del ordenamiento - Federal invocado, contempla dos especies de naturalización; una ordinaria mediante la tramitación de una carta de natura-

lización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y la otra privilegiada para los indolatinos.

CITAS BIBLIOGRAFICAS EN EL PRESENTE CAPITULO

- 1.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1800-1876. Séptima Edición, Méx.
Editorial Porrúa, S.A.
Págs. 33 y 34

- 2.- Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1800-1876. Séptima Edición, Méx.
Editorial Porrúa, S.A.
Págs. 33, 34 y 44

- 3.- Gamboa, José María. Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX. México
Tipográfica de la Secretaría de Fomento 1901.
Págs. 299 y 300

- 4.- G. Arce, Alberto. Derecho Internacional Privado.
cuarta Edición, Guadalajara, Jal., México
Imprenta Universitaria 1964.
Pág. 77

- 5.- Dublan, Manuel Lozano José María. Legislación Mexicana Edición Oficial, México 1876
Tomo I, Págs. 66, 67 y 68.

- 6.- Gamboa, José María La obra citada
Págs. 358-427

- 7.- Dublan, Manuel y Lozano, José María
Tomo V y VI.,
Págs. 250-251

- 8.- Arce G. Alberto
Obra citada,
Pág. 78

- 9.- Dublan Manuel y Lozano, José María
Tomo VII,
Obra citada
Págs. 25, 26 y 27

- 10.- Dublan Manuel y Lozano, José María
Tomo V, VIII.,
Págs. 169-170

- 11.- Espinosa, Héctor Enrique
"Estudio Socio-Jurídico de la Nacionalidad de Méxi
co y la Nación Indoiberia".
México-UNAM 1934.,
Págs. 117-120

- 12.- Dublan, Manuel
Obra citada
Tomo V.,
Págs. 387-288
- 13.- Dublan, Manuel
Obra citada
Tomo XVII.,
Págs. 387, 475, 476 y 478
- 14.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Andrade 2a. Edición
Edición de 1964.,
Pág. 119
- 15.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"
Andrade 2a. Edición
Edición de 1964
Pág. 30

CAPITULO SEGUNDO

LEGISLACION MEXICANA VIGENTE EN MATERIA DE NATURALIZACION

1. Fundamentos Constitucionales
2. Leyes Reglamentarias

- Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de enero de 1934.
- Ley General de Población, del 27 de diciembre de 1947.
- Reglamento de la Ley General de Población de 1976, - en vigor a partir del 21 de noviembre del mismo año.
- Ley de Impuestos de Migración, publicada en el Diario Oficial el 18 de octubre de 1972.
- Reglamento para la expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, publicada en el Diario Oficial el 18 de octubre de 1972.
- Ley de Extranjería y Naturalización de 1886, publicada el 28 de mayo del mismo año.
- Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización del 20 de agosto de 1940.
- Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución General.
- Reglamento de la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución General Promulgada el 29 de agosto de 1926.

LEGISLACION MEXICANA VIGENTE EN MATERIA DE
NATURALIZACION

XI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

ART. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos, todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán ni restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece." 1/

La Constitución mexicana una de las más avanzadas del mundo, tiene la doble ventaja de proteger al hombre tanto en su aspecto individual como formando parte de un grupo. Y así, en cuanto es persona, le otorgara determinados derechos, sobre todo de libertad en sus diversas manifestaciones y los medios para defenderlos frente al poder público.

Más que como el hombre vive en Sociedad, también lo protege cuando pertenece a un sector económico débil, frente a los que son más poderosos.

Por eso la Constitución contiene garantías individuales, como sociales.

Ahora bien, hay que mencionar en lo respectivo a garantías individuales, nuestra Carta Magna recorre minucio

samente la generosa tradición que, partiendo del constitucionalismo anglosajón y del movimiento libertario francés, fue contenido especialísimo de la lucha por la independencia y resultado del sacrificio de sus próceres.

Efectivamente, el Decreto Constitucional de Apatzingan de fecha 22 de octubre de 1814, contiene la primera declaración mexicana de derechos del hombre bajo el título "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos y aún cuando esa Ley nunca tuvo vigencia efectiva, simboliza los ideales de libertad por los que siempre se ha luchado.

Concluida la guerra insurgente y conquistada la independencia nacional se promulga la constitución de 1824 en donde se establecen derechos de los gobernadores y la consecuente limitación para conservarlos.

Después de 1824, algunas Leyes tuvieron pretensiones Constitucionales respecto a los derechos humanos, pero hasta el triunfo de la Revolución de Ayutla, se plasmó con la Constitución de 1857, en donde el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objetivo de las instituciones sociales.

Y así, con la Constitución vigente en la que recoge las expresiones libertarias de la precedente de 1857,

bajo el título de garantías individuales, agregando al pensamiento liberal profesista ideas sociales, al fin de lograr un equilibrio entre los individuales y colectivos intereses y de este modo, una vida más justa y mejor para el pueblo.

Varios principios básicos contiene el artículo con el que se inicia nuestra Constitución:

a) En México el individuo, por el sólo hecho de ser persona humana, tiene una serie mínima de derechos que la propia Constitución, establece, reconoce y protege.

b) El reconocimiento y la protección de esos derechos abarca a todos los seres humanos sin distinción de nacionalidad, sexo, edad, raza o creencia, y a las personas morales y jurídicas.

c) Esos derechos se pueden restringir o suspender en los casos y con las condiciones que la propia constitución señala, o sea, en los previstos por el artículo 29 de la Constitución Federal.

En la misma Ley fundamental la que establece el procedimiento para defender los derechos individuales que se estiman violados, mediante un juicio determinado en aten

ción al artículo 107 Constitucional.

El Artículo Constitucional mencionado, tiene importancia en la aplicación de su trabajo en virtud de que se dispone el medio de competencia del ordenamiento federal para el gobernado.

ART. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A. Son Mexicanos por nacimiento.

- I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.
- II. Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre o madre mexicanos; y,
- III. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B. Son Mexicanos por naturalización.

- I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de Naturalización; y.
- II. La mujer ó el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicana y que tenga o establezca su domicilio dentro - - - - -

del territorio nacional! 2/

Vibrar el recuerdo de una común tradición histórica, estar vinculado con otros de la misma raza, hablar el mismo idioma, practicar costumbres semejantes, habitar un determina doterritorio, estar sujetos a cierto orden jurídico, poseer - la conciencia de que se pertenece a una colectividad, y el -- propósito de compartir y realizar un destino común, es lo que forma la nacionalidad.

La nacionalidad mexicana se adquiere a partir del - momento del nacimiento o por actos posteriores a él; como lo es el caso de la naturalización en el primer caso, nuestra - Constitución la otorga atendiendo a dos factores; el lugar -- del nacimiento (fracción I y III) o la nacionalidad de los pa dres (fracción II). Ahora bien, al respecto cabe hacer no- tar que ésta fracción, ha sido objeto de una reforma por parte del Congreso de la Unión, la misma que consiste en modificar el texto que declara mexicanos por nacimiento a quienes - nazcan en el extranjero de madre mexicana y padre desconocido pues se ha estimado que ésta última mención, aparte de ser - humillante para las madres mexicanas, evitaba que pudieren ad quirir nuestra nacionalidad los hijos de madre mexicana y padre extranjero, nacidos fuera del país o aquéllos hijos naturales que habiendo nacido en las mismas condiciones que los - anteriores, fuera legítimados después, por el padre extranje-

ro. La reforma es desde todos los puntos convenientes, pero ahora bien mejor pasemos al estudio de nuestro trabajo.

En virtud de nuestro estudio, analizaremos brevemente el inciso "B" de nuestro artículo considerado.

La fracción primera, que hace mexicanos por naturalización a los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Carta de naturalización no ofrece mayor comentario, el no ser en lo referente a que sea la Secretaría de Relaciones Exteriores la que otorgue la carta aludida.

Ahora bien, la fracción II, declarando a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, y así mismo, como requisito estableciendo su domicilio dentro del territorio nacional, mexicano, nos coloca claramente en el caso de atribución de nacionalidad automática, que se explicará por sistema posteriormente; respecto a esta fracción, no existe reciprocidad internacional en muchos casos, y contrariando a la doctrina así se nos presenta esta fracción.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, hace esta fracción legal y doctrinalmente razonable al sujetar a la mujer que incida en el supuesto, aún acto de voluntad que, en el caso, dirigirá a la Secretaría de Relaciones Ex-

teriores haciendo la petición correspondiente.

ART. 31 Son obligaciones de los mexicanos:

- I. Hacer que sus hijos o pupilos, menores de quince años, concurran a la escuela pública o privada para obtener la educación primaria elemental y militar, durante el tiempo que marque la Ley de Instrucción Pública en cada Estado.
- II. Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residen, para recibir -- instrucciones cívicas y militar que los mantenga -- aptos en el ejercicio de los derechos de ciudadano; diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar.
- III. Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la Ley Orgánica respectiva, para asegurar y -- defender la Independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior; y,
- IV. Contribuir para los gastos públicos así de la Federación, como del Estado y Municipio en que residan, de manera proporcional y equitativa que dispongan-

las Leyes." 3/

Este artículo tiene importancia, en virtud que lo dispuesto en el artículo 30 del ordenamiento en estudio, es aplicable a los gobernadores los cuales lógico tienen obligaciones, y al ser miembros del pueblo de México, así mismo a colaborar para la conservación del orden y de la tranquilidad y contribuir en el desarrollo de las instituciones es tatales.

ART. 34. Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnen además los requisitos siguientes:

- I. Haber cumplido dieciocho años.
 - II. Tener un modo honesto de vivir." 4/
10. Es preciso subrayar dos conceptos importantes en este artículo: La ciudadanía presupone la nacionalidad, o sea, que todos los ciudadanos como con dición previa indispensable deben ser mexicanos.
 20. La Ciudadanía femenina se otorga a la mujer a la reforma publicada en el Diario Oficial del 7 de octubre de 1955.

ART. 35. Son prerrogativas del Ciudadano.

- I. Votar en las elecciones populares.
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elecciones populares y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establece la Ley.
- III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las Leyes. y,
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición." 5/

Ciudadanos son aquellos que atienden a lo dispuesto en el artículo 30 Constitucional, así mismo intervienen en la formación y funcionamiento de los órganos públicos, es decir, tienen capacidad política y tiene capacidad también valga la repetición de votar y ser votados, constituir partidos, tratar asuntos políticos y desempeñar cargos públicos.

ART. 36. Son obligaciones del ciudadano de la Re
pública.

- I. Inscribirse en el catastro de la Municipalidad, ma
nifestando la propiedad que el mismo ciudadano ten
ga, la industria, profesión o trabajo de que sub--
sista; así como inscribirse en los padrones electo
rales, en los términos que determinen las Leyes.
- II. Alistarse en la Guardia Nacional.
- III. Votar en las elecciones populares en el distrito -
electoral que le corresponde.
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la fe
deración o de los Estados, que en ningún caso se--
rán gratuitos; y,
- V. Desempeñar los cargos concejibles del municipio -
donde resida las funciones electorales y las de Ju
rado." 6/

La libertad, la democracia, la justicia, los demás
bienes políticos de que gozamos son efectivos porque existe
la Constitución, y la Constitución tiene vigencia en virtud
de que sus principios y propósitos responden a los más altos
intereses de nuestro pueblo y porque los órganos del gobier-
no garantizan su debido cumplimiento. La inactividad cívica

ca y la indiferencia por las cuestiones públicas no sólo son violatorias de los deberes ciudadanos, señalados por este artículo sin que signifiquen una actitud contraria a las bases de la Constitución, olvido de los intereses, de la comunidad y resistencia a participar en el porvenir de México.

ART. 37.

A. La nacionalidad mexicana se pierde

- I. Por la adquisición voluntaria de la nacionalidad extranjera.
- II. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.
- III. Por residir, siendo mexicano por naturalización durante cinco años continuos en el país de su origen y.
- IV. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público siendo mexicano por naturalización como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B. La ciudadanía mexicana se pierde

- I. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un Gobierno extranjero.

- II. Por prestar voluntariamente servicios oficiales - a un Gobierno extranjero, sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- III. Por aceptar o usar condecoraciones extranjeros sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.
- IV. Por adquirir o admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.
- V. Por ayudar en contra de la Nación, a un extranjero o a un Gobierno extranjero en cualquier reclamación diplomática, o ante un Tribunal Internacional.
- VI. En los demás casos que fijan las Leyes." 7/

Esta disposición regula dos situaciones diversas:

La pérdida de la Nacionalidad Mexicana, que implica también la de la ciudadanía, y la pérdida de esta última que no significa la de nacionalidad.

El grave hecho de privar a un mexicano de su nacionalidad, supone también causas menos graves, que son consecuencia de una actitud despectiva o de menosprecio para la-

Patria.

Ahora bien, la pérdida de la ciudadanía se funda - en actos que pueden colocar al nacional en relación de depen- dencia con un gobierno extranjero.

También hay que mencionar los supuestos existencia les respecto a los artículos 55 y 58 en donde señalan que pa ra ser diputados o senadores se necesita ser ciudadano mexi- cano, pero no todos los que poseen la ciudadanía pueden ser- electos miembros de la Cámara respectiva que la nacionalidad mexicana sea adquirida por nacimiento.

En los artículos constitucionales invocados hemos- hablado de obligaciones, prerrogativas y prohibiciones de -- los nacionales en los que se encuentran y encuadran los as-- pectos existentes de conceptos de nacionalidad y naturaliza- ción.

Antes de cerrar este inciso, quisiera mencionar - que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica nos, en su artículo 33, habla y determina quienes son extran- jeros delimitando sus derechos, pero más que definir tal con- dición se concreta hacer referencia a lo señalado en el artí- culo 30 del propio ordenamiento, que indica la calidad de me- xicano y solo alude al extranjero por exclusión.

ART. 33. Son extranjeros los que no posean las- calidades determinadas en el artículo. Tienen derecho a -

las garantías que otorga el Capítulo I, título Primario de la presente Constitución; pero el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el Territorio Nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en los asuntos políticos del país." 8/

Así como el artículo primero de la Constitución establece la igualdad para el disfrute de los derechos y garantías individuales consagradas en ella, al referirse en forma generalizada a la persona sin establecer distingos por razones de nacionalidad, el artículo 33 del aludido cuerpo de Leyes viene a reafirmar tal equiparación, pero imponiendo la abstención que deben guardar, necesariamente, en los asuntos políticos de país.

Estas personas no tienen los derechos de las consideraciones en el artículo 30, ya que en nuestra Ley máxima existe un sinnúmero de limitaciones para el ejercicio de determinados derechos; así tenemos que en el artículo 80. se les excluye del derecho de petición en materia política y el 90. relativo a la misma materia, en relación al derecho de reunión y asociación política, igualmente restringible la libertad de tránsito. (Art. II), en la República en razón de

las Leyes migratorias que deben acatar; se niega todo valor a los Títulos de Nobleza otorgados por el Gobierno extranjero (Art. 12); así mismo se limita el derecho de propiedad - en razón a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 27; también se impone la preferencia del nacional, sobre el que no lo es, (Art. 32).

Creemos que dichas limitaciones impuestas a los - extranjeros, se encuentran fundadas acertadamente y no es - tán en contraposición con el derecho internacional, puesto - que la legislación mexicana es generosa con ellos.

XII. LEYES REGLAMENTARIAS

A. LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

El 20 de enero de 1934, se publicó la Ley de Na - cionalidad y Naturalización, que vino a derogar la anterior de 1886.

La actual Ley fue necesario elaborarla en virtud de las reformas sufridas a los artículos 30 y 37 de la -- Constitución, que le dieron una nueva inspiración y mejor - sentido a la nacionalidad en su concepto.

La base primordial de su elaboración fue la Ley - Vallarta de la cual se conservaron casi intactos varios de sus postulados, al igual que el artículo 30 Constitucional.

Ahora bien muchos de sus preceptos han sido analizados con anterioridad por lo que resulta inútil repetirlos.

B. LEY GENERAL DE POBLACION

A medida que la técnica y ciencia avanza en los últimos años, los problemas de carácter jurídico se han agravado, pero las técnicas-jurídicas no se han estancado sino han avanzado.

De tal situación, las cuestiones demográficas es uno de los más grandes problemas, ya que en la antigüedad éstos no se presentaban o eran mínimos los cuales eran resueltos en algunos casos por el uso de la fuerza. Todo lo anterior se debía en gran parte a lo rudimentario de los factores sociales así como las mejores oportunidades que en determinados países se ofrecen a los extranjeros para la inversión de capitales y formaciones de nuevas fuentes de trabajo.

Naturalmente, que nuestro país no podría permanecer al margen de esta evolución y así, el 27 de diciembre de 1947, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Población.

Esta Ley, además de hacer una verdadera clasificación del extranjero, según la finalidad y actividad que persiguen en su estancia en el país, nos señalan clara y preci-

sa las etapas por las que han de avanzar para realizar sus propósitos.

Ahora bien, esta Ley, no se concreta únicamente a resolver problemas demográficos de nacionales y extranjeros sino cumplir con el máximo anhelo de derecho, la justicia lo grándose única y solamente dictando las medidas necesarias para la verdadera asimilación a la vida nacional.

C. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE POBLACION DE
1976

Esta disposición reglamentaria abroga el Reglamento de la Ley General de Población del 27 de abril del año de 1962, entrando en vigor el día 21 de noviembre de 1976, y -- tienen como objetivo primordial:

ART. 1o. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y tienen por objeto regular, de acuerdo con la Ley General de Población, los principios de la política de Población, las actividades del Consejo Nacional, la entrada y salida de personas al país, las actividades del extranjero durante su estancia, la responsabilidad migratoria en materia de transporte y la emigración y repatriación de los nacionales." 9/

D. LEY DE IMPUESTOS DE MIGRACION

ART. 2o. La presente Ley tiene por objeto fijar los impuestos y derechos que deberán pagar los extranjeros no inmigrantes, inmigrantes o inmigrados de conformidad con lo previsto en los Capítulos II, III y V de la Ley General de Población." 10/

La Ley en vigor abroga a la anterior de la misma y una publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1960 y deroga las disposiciones que se opongan a esta Ley.

E. REGLAMENTO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

Publicada esta Ley en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de octubre del año de mil novecientos setenta y dos, se señalan disposiciones de diferente índole, aplicable a los supuestos contenidos en el artículo 30 Constitucional.

F. LEY DE EXTRANJERIA Y NATURALIZACION DE 1886

Publicada el día 28 de mayo de 1886, durante el -
lapso y régimen entonces Presidente de la República de Don
Porfirio Díaz.

G. REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 47 Y 48 DE LA
LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACION

Publicada durante el Régimen del General Lázaro
Cárdenas en el año de mil novecientos cuarenta a los veinte
días del mes de agosto.

H. LEY ORGANIZA DE LA FRACCION I DEL ARTICULO
27 DE LA CONSTITUCION GENERAL

Disposición promulgada en el año de mil novecien-
tos veintiseis, a los veintiún días del mes de enero.

I. REGLAMENTO DE LA LEY ORGANIZA DE LA FRACCION
I DEL ARTICULO .27 DE LA CONSTITUCION GENERAL
DE LA REPUBLICA

Promulgada en el día veintinueve de agosto del año

de mil novecientos veintiseis, complementaria de la disposición u ordenamiento orgánico precedente.

CITAS BIBLIOGRAFICAS EN EL PRESENTE CAPITULO II

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. Reglamento de la Ley General de Población
10. Ley de Impuestos de Migración

CAPITULO TERCERO

LA NACIONALIDAD Y LA NATURALIZACION EN MEXICO

1. La Nacionalidad

2. La Naturalización

LA NACIONALIDAD Y LA NATURALIZACION EN MEXICO

XIII. LA NACIONALIDAD

El vocablo "Nacionalidad", es un complejo en el aspecto doctrinal e impreciso y poco realista con lo que realmente se pretende significar, ya que en su semántica y contenido etimológico, dicho vocablo proviene del sustantivo "Nación".

Ahora bien, "Nación", como sustantivo tiene un contenido puramente sociológico, ya que una sociedad de hombres que se identifican con su origen, en sus costumbres, en su lenguaje y que, consecuentemente se canalizan a una alma común, a un deseo de seguir una suerte colectiva común, a una comunidad de vida a una conciencia social, dan una idea plena de este concepto.

El concepto mencionado, no solo se enfoca a una significación política-social, que relaciona al individuo con su comunidad, con su grupo social al cual es afin, con su "Nación", que gran relevancia tiene y lo que es más importante, que quiere expresar el lazo entre un individuo y un estado, o sea mirando el ángulo jurídico de la relación.

En lo respectivo a definiciones del concepto en-

estudio, existen una infinidad de ellas, pero una de ellas tiene el carácter tradicional y que incluso en la mayoría de las obras de Derecho Internacional Privado cuando a ella se refieren, siendo la siguiente:

"El vínculo jurídico y político que relacionan a un individuo con su Estado". 1/

Indudablemente que es muy difícil presentar una definición congruente y completa del concepto de Nacionalidad".

Así pues, para entender con precisión lo que constituye el concepto o definición de Nacionalidad, tenemos que analizar el mencionado concepto bajo dos puntos de vista:

1. PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO: Una agrupación humana se integra atendiendo a diferentes factores para la realización de los fines trascendentales que se le suponen. Ahora bien, al surgir la idea de comunidad del grupo humano, es indudable que manan con fines esenciales la conservación y el bienestar de la propia agrupación, en su carácter de miembros individuales considerados.

Claro que nunca hoy existirá una función integral, ni en todos los casos surgirá una conciencia de agrupación, pero no importa que exista o no la idea de agruparse y vivir en comunidad ya que la misma va integrada y --

existe.

Trigueros, considera el aspecto sociológico, para el análisis del concepto de nacionalidad y dice:

"No podemos dejar a un lado, en consecuencia, el aspecto sociológico de la "Nacionalidad" aún cuando nuestro interés debe tener como primer problema el significado jurídico de tal concepto y este lo encontramos solo en relación al concepto de Estado, siendo de utilidad, sin embargo, dar previamente una idea aunque sea esquemática de la "Nacionalidad" como fenómeno sociológico". 2/

Es indudable que en la integración de cualquier sociedad intervienen diferentes factores como lo es el medio geográfico, cultural, etc., consecuentemente con ello en la "Nacionalidad", también intervienen factores como es el caso de diversos idiomas, costumbres, religión, es por esa circunstancia tan simple y sencilla que la "Nacionalidad", en su valor se traduce en un fenómeno social.

PASCUALE MANCINI: "La Nación, es una Sociedad Natural del hombre a quienes la Unidad del territorio de origen, de costumbres y de lenguaje lleva a la comunidad de vida y de conciencias sociales". 3/

H. CAPITANT: Por su parte dice: "Grupo de hombres que habitan generalmente un mismo territorio, que tie-

nen una cierta unidad de raza, de idioma, de religión creándose aspiraciones, tradiciones y recuerdos comunes que se caracterizan por un deseo de vivir colectivamente". 4/

El mismo tratadista Trigueros nos hace ver que para formarnos una idea más clara de lo que es una Nación, no basta considerar la agrupación numerosa de hombres unidos - por vínculos naturales, pues una igual forma puede presentarse en el CLAN, la Tribu y aún el grupo que habita en mismo territorio sin más liga que la vecindad de sus viviendas. Ahora bien, para que un grupo numeroso de hombres pueda considerarse "Nación", se necesita que la unión sea obra de sentimientos y de ideas, que la comunidad de vida, de necesidades y de luchas logre un sentimiento de unión, producto de la definitiva adaptación al medio físico y que la conciencia social uniforme, haga posible la comunidad de vida, dando la cohesión necesaria para mantener su individualidad y realizar su mejoramiento que implica el de sus miembros.

Sin embargo, y por regla, es indispensable considerar un territorio sobre el cual se desarrolle la vida de una Nación, esto es una delimitación geográfica, la cual se hace con fin primariamente jurídico y político, aún cuando el solo hecho de la presencia de un grupo humano en un territorio no genera nacionalidad desde el punto de vista sociológico, puesto que se requieren otros elementos de cohesión.

"Es de sobra conocido que el concepto de "Nacionalidad" difiere de su connotación sociológica y jurídica; desde el primer punto de vista en un vínculo natural, motivado por la identidad de territorio, origen, costumbres, lenguaje y religión, que conduce a la comunidad de vida y a la convivencia social idéntica, en cambio, su aceptación jurídica, no requiere de los elementos antes mencionados, conservando el Estado la descreción de señalar como nacionales a aquellos individuos que considere idóneos para integrar su pueblo. El legislador mexicano al auspiciar un sistema tan generoso en la materia, ha sacrificado la coherencia que solamente puede proporcionar la homogeneidad sociológica. Esta coherencia solo puede alcanzar a través de una legislación menos idealista y amplia que permita acondicionar la atribución de nuestra nacionalidad originaria a elementos que combueben la asimilación al grupo y su identidad de conciencia común". 5/

Los autores, dicen que la Comunidad de vida requiere como elemento indispensable, la existencia del grupo nacional sobre un mismo territorio, pero éste no es suficiente en la producción de la Comunidad de Vida ya que son necesarios otros elementos, como el lenguaje y la Unión Teleológica o finalista.

Ahora bien, para que la vida psíquica de una colectividad exista, es preciso que los miembros de ella puedan comunicarse entre sí, lo que solo se logra por medio del len

guaje; por lo que se refiere a la Unión Teleológica o Finalista del grupo encaja más precisamente entre aquellos elementos de los que resulta la Unidad de Conciencia aunque, como se apuntó son fenómenos íntimamente relacionados en la formación del grupo social.

La Unión de Conciencia, para su realización requiere el conocimiento que cada uno de los agrupados tenga de ser miembro de él, conocimiento que hace indispensable la voluntad de formar parte del grupo y el deseo de mejoramiento y engrandecimiento del mismo y la realización de los fines comunes.

En la conciencia nacional radica el lazo de unión más consistente.

Indudablemente, que otros factores dan formación a la conciencia colectiva como es la unidad de la tradición y la unidad religiosa.

La tradición unifica el modo de pensar de los individuos del grupo en relación a hechos o a hombres en quienes se mira la realización integral de los fines comunes; y aún para la unificación útil de la tradición, mayor y singular es la importancia de la Unidad Religiosa pues se unifica la valoración de las actividades humanas, sean las pasadas o futuras unifica sentimientos al crear una manera de obrar o sentir substancialmente idéntica al poner frente a ellos una divinidad común, con culto idéntico creándose una conciencia uniforme y completa.

El elemento racial también influye, ya que la Unidad Etnica tiene un apreciable valor en la formación y conservación del grupo social, dando una idea de la "Nación", -diciendo que:

"Es un grupo número de individuos unidos por una vida común y una unidad de conciencia y, consecuentemente, podemos pensar en la Nacionalidad, como concepto sociológico como un vínculo natural que por efecto de la vida en común y de la conciencia social idéntica hace al individuo - miembro del grupo que forma la nación". 6/

Constatadas éstas consideraciones, es fácil apreciar la importancia que tiene el concepto sociológico de la Nacionalidad, que es historia vida y vive la comunidad alimentando sus lazos con la actualización reiterada de esa su historia.

Para los fines del derecho, aún cuando el contenido del concepto sociológico, latente siempre en una comunidad organizada, no puede ignorarse de ninguna manera, menuda se ve su importancia ante la visión de un análisis - científico del vocablo Nacionalidad ya que, bajo el punto - de vista social se considera la relación entre un individuo y una Nación, y bajo el punto de vista del derecho, esto es desde el concepto de un punto de vista jurídico, se considera fundamentalmente, la relación de un individuo y un Estado.

2. PUNTO DE VISTA JURIDICO. En el concepto jurídico de "Nacionalidad" decíamos, el individuo se identifica y toma contacto con el Estado. Claro que la situación ideal y de acuerdo con el principio de Nacionalidades, sería la conjugación y coincidencia entre lo que es propiamente Nación y lo que es Estado.

Pero analicemos el concepto jurídico de la "Nacionalidad."

"La Nacionalidad no puede conocerse ni identificarse jurídicamente, sino es precisamente dentro del Estado.

Fuera de él, puede presentarse sólo como el fenómeno que antes hemos visto.

Para que tal concepto adquiriera valor jurídico precisa lógicamente que sea condición o resultante de las normas de derecho que tienen siempre como centro de producción al Estado". 7/

"El Estado es un grupo de hombres organizados, una especie de asociación, de corporación y con más exactitud - una institución-persona, siendo el Nacional un miembro de la Comunidad Estatal". 8/

Lo anterior, es insuficiente ya que el supuesto existente de que el extranjero ya no se excluye totalmente de la concepción estatal, en virtud de que el mismo ya tie-

ne derechos y deberes, y en cierta forma se encuentra afiliado al este Estatal.

Ahora bien, hay que mencionar que siempre que se aborde una cuestión relativa a la "Nacionalidad", se relacionará de alguna manera con lo relativo a la Soberanía de cada Estado, cosa que se admite como una causante jurídica dada su aceptación generalizada.

"Ya que cada vez que se considere la Nacionalidad de un individuo, es preciso hacer abstracción completa de la idea de Nación y del principio famoso de las "Nacionalidades" lo único que hay que tener en cuenta es el Estado del que el individuo es súbdito. Por otra parte, para cada Estado no puede existir mas que una sola Nacionalidad la del Estado mismo. Este no es más que uno y por tanto, no puede tener, ante el Derecho de Gentes, súbditos que posean nacionalidades distintas según los lugares". 9/

Así mismo, como decíamos al inicio de este estudio, es difícil la elaboración de una definición congruente y acorde con sus características de la "Nacionalidad", y hay que limitarse únicamente a decir quienes son sus nacionales, con lo que el problema de una definición se evita.

Adolfo Miaja de la Muela, "... La Nacionalidad -

consiste en un vínculo entre una persona y una organización política, productor de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos". 10/

Trigueros define a la Nacionalidad, dentro de su aspecto jurídico, diciendo: "Es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado".11/

Arce, en este camino, nos dice que: "Es el lazo político y jurídico que une a un individuo con un Estado.

Arjona Colomo: "La Nacionalidad es el vínculo jurídico político que liga a un individuo con un Estado y lleva por consecuencia, la sumisión a la autoridad y a sus Leyes".

Sin abandonar en consideraciones de una u otra especie, sobre las polémicas sobre la veracidad y encuadramiento acertado de los criterios esbozados con antelación. Ahora bien, a partir de la Revolución Francesa, los principios fundamentales derivados de la Nacionalidad cambiaron en absoluto la constitución interior de las Naciones civilizadas, su existencia social y sus instituciones políticas, mismas que, esparcidas por todo el globo, constituyen las bases de las relaciones internacionales en la actualidad, pero a consecuencia de la evolución humana se estatuyen nuevas concepciones de diverso contenido, como el concepto del equilibrio político, en donde se considera que todos los - hombres de la misma raza, lengua, costumbres y religión, -

constituyendo una sola Nación, un sólo Estado.

En realidad no existe una unidad conceptual de lo que se entiende por Nacionalidad, pero pensando en aclarar y unificar criterios, en los últimos años la mayoría de los países han comenzado a emplear el término de Nacional en lugar de ciudadano, pues, como denominación más amplia, incluye a Nacionales y a un grupo de extranjeros que por trámites especiales han alcanzado el derecho de Ciudadanía.

El concepto de Nacionalidad tiene reglas con carácter de fundamentales de las cuales mencionamos cuatro, tres de las cuales consagran la mayoría de los tratadistas, pero la cuarta es agregada por el estudioso Alberto G. Arce,, siendo las siguientes:

- 1.- Todo individuo debe tener una Nacionalidad y nada más que una.
- 2.- Todo individuo debe tener una Nacionalidad desde su nacimiento.
- 3.- Todo individuo debe ser libre de cambiar su nacionalidad

1o. Todo individuo debe tener una Nacionalidad y nada más que una. Pensando en un sistema ideal de Derecho de manera obvia a cada individuo la correspondería una Nacionalidad específica determinada. Así vemos, que ésta regla se adecúa a la realidad.

Y el no acatar éste ordenamiento nos llevaría a situaciones como la de Apatriadía y a la doble y plurinacionalidad, posiciones viciosas tanto respecto al individuo como al interés del Estado que se adecúe, pero como menciona el tratadista Carrillo, la historia nos demuestra que no siempre los individuos han tenido Nacionalidad; y aún en la actualidad, se puede ver que en algunos países existen individuos con doble personalidad.

Niboyet, comenta: "Teóricamente, no debería haber individuos sin Nacionalidad, pues estando dividido el mundo civilizado en un cierto número de Estados, cuya soberanía tiene por base el territorio, los individuos necesariamente, han de pertenecer a un Estado. La idea de un individuo sin Nacionalidad es tan extraña como la de una cosa sin dueño". 12/

Este problema aún subsiste, contribuyentes a ello la consagración en muchos estados de los procesos de desnaturalización en los que, desafortunadamente todavía está figurando nuestro país, ya que existe un verdadero obstáculo para que se desaparezca este mal y se encuentra en los superiores intereses del Estado, que en uso de su soberanía, deciden su derecho.

Pero el verdadero problema radica en aquellos individuos de los que se ignora su origen o que han perdido su Nacionalidad por una ausencia de su residencia sufi-

tar servicios a dos soberanos al mismo tiempo, siempre que se haga la reserva de no prestarlos en aquellos en que choquen.

La ponencia de la doble nacionalidad del Primer-Congreso hispano Americano de Derecho Internacional concluye en dos importantes puntos:

a) Que la doble Nacionalidad es admisible pero solo en favor de los nacionales de Estados cuyos pueblos formen una comunidad real.

b) Que dada la comunidad que forman los pueblos iberoamericanos, es altamente recomendable que se refleje en la legislación de cada uno de ellos mediante la supresión de la condición de extranjería y la máxima equiparación al nacional, en forma de quien sea iberoamericano.

Consideré que, tomando en cuenta las circunstancias por las que pasa el concierto de naciones que confieran la base y el punto de partida del derecho internacional, el esfuerzo por evitar nuevos problemas de doble nacionalidad en el futuro presentan pocas probabilidades de progresar.

20. Todo individuo debe tener una nacionalidad desde su nacimiento. Fijar quienes son sus nacionales es una facultad indiscutible e inherente a la Soberanía de ca

da Estado, pero esa facultad se reduce al nacimiento del individuo ya que, para cualquier cambio, el consentimiento, la autonomía de la voluntad, entra en juego y para evitar individuos sin nacionalidad es precisamente atribuirla desde su nacimiento, en el momento mismo del nacimiento.

El jus-sanguinius y el jus-soli, son los dos grandes principios de Atribución de Nacionalidad el Principio de la existencia.

3o. Todo individuo debe ser libre de cambiar de nacionalidad. Es un principio verdaderamente lícito y reconocido en forma general por la doctrina, por supuesto que tiene sus limitaciones como es el caso de que un Estado no puede permitir que grandes masas de población pretendan cambiar simultáneamente de nacionalidad, ya que sería tanto como admitir la segregación del Estado afectado.

Así pues, el Estado puede conceder cambios individuales más no en masa, otra restricción en el supuesto de los casos de emergencia, como las guerras, revoluciones. - etc.

4o. Cada Estado determina soberánamente quiénes son sus Nacionales. Punto aportado por Alberto Arce G., que dice que la condición de Nacionales o extranjeros, se arregla conforme a las Leyes del Estado de que depende el extranjero y es por eso que en tales casos, los jueces de-

ben aplicar la Ley Nacional o la Extranjera, cuando se trate de determinar su nacionalidad". 13/

Por todo lo anteriormente manifestado se puede ver, que en sí la Nacionalidad puede ser Originaria o Derivada;

NACIONALIDAD ORIGINARIA:

-Es una forma de adquisición, que se adquiere en el lugar por el hecho del nacimiento.

Ahora bien, la necesidad de atribuir Nacionalidad al individuo desde su nacimiento no tiene por única razón el postulado que se enuncia al decir uno que el individuo debe tener una Nacionalidad de aquí sólo podría deducirse una conveniencia internacional del mismo valor que el postulado mismo en que se pretende fundar, ya que el individuo puede considerarse formando parte de la población del Estado desde el momento en que principia su existencia biológicamente autónoma. Desde ese momento se encuentra en una relación propia con el orden jurídico siendo un individuo cuya protección individual interesa al Estado. Para el orden jurídico dentro de cuyo territorio nace el individuo es preciso considerarlo como nacional o extranjero: Es precisamente en el momento del nacimiento cuando el individuo puede existir, como miembro del Pueblo Estatal o como ajeno.

Dos son los sistemas tradicionales para atribuir la Nacionalidad Originaria:

a) JUS -SANGUINIS. Es un sistema que atribuye - al individuo la nacionalidad de suspenderse, sin tomar en - consideración el lugar de su nacimiento.

b) JUS-SOLI. Atribuye al individuo la Nacionalidad del Estado donde se nace, independientemente de la Nacionalidad de sus padres.

El "Jus Sanguinis", constituye la forma más anti-gua de atribución de la Nacionalidad, pero el mismo Trigueros dice: "Que la atribución de la Nacionalidad Originaria se toma generalmente como de carácter presuncional, en espe-cial ante la presunta voluntad del recién nacido, ésta idea debe eliminarse fijando como regla la determinación de las - circunstancias que hagan del individuo un miembro de la Comu-nidad que debe ser el Pueblo del Estado, y aún en la duda re-solver, siguiendo la orientación de la finalidad concreta - que interesa al Estado".

Empero se puede hacer relación exhaustiva de los - sistemas indicados y Alberto Arce G. opina qué: "Verdad es - que en todo Estado, la sangre debería ser la base de todo la-zo político para constituir el Estado ideal en la actuali-dad". 14/

Para término con el análisis de este medio Originario de adquirir la Nacionalidad, Niboyet opina: "Lo mismo que el Jus Sanguinis como el Jus Soli pueden proporcionar a

un país excelentes o detestables ciudadanos. Existan individuos nacidos en el extranjero de padres españoles y en cuyas familias se mantiene en su integridad el culto español, y lo mismo podemos decir de los demás países... Esto demuestra que la fuerza y permanencia de los vínculos de sangre y mentalidad son esencialmente nacionales, pero no es posible desconocer que muchos hijos educados fuera de España, pueden perder todo sentimiento nacional si éste ya no existe en su propia familia y que, por lo tanto, no serán más que nacionales de escaso valor. Es evidente por otra parte que ciertos hijos nacidos de padres extranjeros puedan ser perfectos nacionales del país del nacimiento a consecuencia de la educación recibida. Por lo anterior, otros individuos nacidos igualmente de padres extranjeros conservarán sus sentimientos familiares, si así lo han querido sus padres". 15/

El artículo 30 apartado A de nuestra Constitución así como su Ley Reglamentaria en su artículo I, estructuran este tipo de atribución.

Consideramos importante aludir y mencionar que estamos legalmente procedente la actualización de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de acuerdo con la configuración vertida y al referirnos a la fracción indicada del precepto constitucional de referencia, se dijo que el factor primario de vinculación sociológica sostiene que conjuntamente al Jus Sanguinis y Jus Soli que el factor domiciliación debe imponer

su sello.

En efecto, ya que basta razonar lo siguiente, el -
traunseñte, el turista, el recién llegado de su país de orí-
gen, sin duda se extraña a nuestro medio social ya que el ad-
venedizo no es posible conceptuarlo como vinculado y asimila-
do ya en nuestra colectividad proporcionando un nacional de
origen. Si se desconoce el idioma, la tradición, las cos--
tumbres de un grupo social, hacen imposible aún cuando pueda
ser de movimiento la debida convivencia requerida para que -
el hijo que nace pueda responder al sentido verdadero de la
nacionalidad que se le impone, que es diversa a la de sus pa-
dres. El lugar que se nace no es determinante, ya que hay
que considerar las circunstancias y elementos complejos, co-
mo la valorización y penetración en el individuo, hace neces-
aria la estancia, la residencia, por el mínimo de tiempo re-
querido para la asimilación de los diferentes factores socia-
les.

Por otra parte en la fracción II del propio inciso,
podemos agregar que, mientras la nacionalidad se fortalece-
con la aplicación del Jus Soli, los efectos del Jus Sanguinis
se debilitan hasta perderse de generación en generación pese
a la limitación que la Ley Reglamentaria disposiciones que -
serán posteriormente explicadas.

En lo referente a la Fracción III, ya que nuestra
Legislación atribuye Nacionalidad a las personas morales, co-
mo el poder ignorar el desarrollo vertiginoso de los medios-

de locomoción que convierten al hombre en un viajero constante, ya sea por negocios, etc., quien marca encuadrando en uno de estos supuestos, quizá jamás llegue a convivir con el Estado, que lo estima su nacional.

NACIONALIDAD DERIVADA

Si uno atiende a la adquisición originaria de un derecho limita al nacimiento al momento mismo de la adquisición, ahora bien, se adquiere derivadamente cuando un derecho ya originado y que con anterioridad ha pertenecido a un titular, éste lo trasmite a otro nuevo.

En materia de Nacionalidad, no hay sucesión jurídica, como un Derecho Privado y nadie ostenta una Nacionalidad que otro le haya cedido, ya que si se analiza el caso del hijo que adquiere la nacionalidad de sus padres no hay sucesión de un derecho subjetivo ya que éste no pierde por ese hecho su nacionalidad.

A este tipo de adquisición de la nacionalidad, - se podría denominar "no originaria", "posterior al nacimiento", "Voluntaria", "Derivada", ya que todo cambio derivado de nacionalidad tiene como presupuesto lógico y fundamental la realización de un acto posterior al nacimiento.

Y así se podría mencionar que la naturalización -

consiste en la circunstancia de adquirir una nacionalidad en forma posterior a la originaria misma que queda substituida por ese hecho.

Siendo el distingo de cualquier otra especie de atribución no originaria, dos características fundamentales:

a) La naturalización debe ser siempre solicitada nunca impuesta.

b) En el Estado quien la otorga en forma graciosa y nunca íntegra un derecho que el extranjero pueda reclamar.

Nuestra constitución la consagra en el apartado "B" del artículo 30 y la Ley Reglamentaria, prácticamente, agota su articulado en su consideración, transcribiendo en su numeral 2o. el referido apartado con la siguiente adición en la fracción II... Previa solicitud de la interesada en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. La mujer extranjera que así adquiera nacionalidad mexicana, conservará ésta aún después de disuelto el vínculo matrimonial.

Previo a mayor abundamiento, la mayor parte de las legislaciones positivas de la Comunidad Internacional, aún cuando variantes en su consideración aprecian dos tipos

de naturalización: La Ordinaria y la Privilegiada, y en caso supuesto, la Automática, que serán explicadas en su momento.

XIV. LA NATURALIZACION

La naturalización o nacionalidad adquirida, consiste en atribuir a un individuo extranjero la nacionalidad del Estado al que se le solicita.

Ahora bien, con el nuevo concepto del Estado Moderno es cuando la Naturalización empieza a ser realmente efectiva. Las Cartas de Naturalización expedidas en forma gracciosa por los soberanos, previa solicitud de los extranjeros dan origen a lo que actualmentne se llama Carta de Naturalización. Aunque haya que considerar que la atribución de Nacionalidad es un acto legislativo, en virtud del cual el Estado en su Ley Constitucional determina de forma general los individuos que forman la unidad jurídica Pueblo, y siendo la naturalización un acto unitario por medio del cual se atribuye la nacionalidad a una persona determinada es indispensable establecer la forma como jurídicamente puede ligarse este acto concreto del Estado a la Ley Constitucional del cual deriva

La Naturalización puede ser reglamentada exhaustivamente como se hizo en la versión original de la Constitución de 1917, o como se hace en el actual artículo 30 de la

propia Constitución; o bien dejar la reglamentación para la Ley secundaria.

Carácteres:

a) La naturalización debe ser solicitada nunca puede ser impuesta.

b) El Estado la otorga de manera graciosa, no es un derecho, que puede reclamar el extranjero.

La aplicación y ejecución de la Ley por lo que respecto a la Naturalización debe corresponder a los poderes judicial y ejecutivo respectivamente.

Trigueros dice: "En el caso de la Naturalización no se trata de verificar circunstancias que hacen aplicable la Ley al caso concreto, si así fuera, se haría de la naturalización una sentencia judicial; traería como consecuencia dar un derecho a los extranjeros que reunieran los requisitos por la Ley exigidos y eso quitaría a la naturalización su carácter fundamental de conseción libremente otorgada por el Estado. Además se precisa la aplicación de la Ley, para que la Carta de naturalización, puede concederse sin sujeción y normas fijas, siendo indiferente que tal aplicación sea hecha por el Poder Ejecutivo y Judicial". 16/

Es indispensable para la naturalización, que sea declarado el derecho, por lo que el individuo cuyo caso se-

examina, debe reunir las circunstancias que la Ley exige para que pueda otorgarse a su favor la Carta de Naturalización acto que por su carácter mismo y por sus consecuencias debe dejarse como una facultad discrecional del Estado encargado de aplicar la Ley, pero limitada siempre y cuando a los casos en que pueda ser usada por la aplicación de las normas generales al caso concreto.

Con la anterior limitación, el poder Ejecutivo y la facultad del mismo, se emplea en el otorgamiento de la Carta de Naturalización, por la cual se crea para el naturalizado en una situación jurídica concreta de Nacional del Estado.

La Carta de naturalización es consecuentemente un acto administrativo, creador de situación jurídica concreta; que puede ejecutar el órgano del Estado, cuando se hayan declarado cumplidas en el caso especial las circunstancias que la Ley Reglamentaria Constitucional se establecen como condición para que tal acto pueda ejecutarse.

Con la declaración de Atribución de Nacionalidad dada por la Carta de Naturalización en la cual tomarán parte los tres poderes:

- a) Poder Legislativo.- A la existencia de normas generales.
- b) Poder Judicial.- A opinión judicial

c) Poder Ejecutivo.- A ejercicios de la facultad discrecional.

Un extranjero deja de serlo para ser nacional, estando frente a un fenómeno social y jurídico de aumento de la población nacional del Estado.

La Naturalización es pues, un medio de atribución de Nacionalidad; siendo su consecuencia inmediata hacer de quien es extranjero para un Estado un individuo de su propio pueblo.

Así es en efecto en teoría, pero que es lo que sucede en la práctica, que existe completamente esa incorporación al extranjero para con el Estado.

Joaquín Escriche dice: "Naturalización". El derecho que concede el Soberano, a los extranjeros para que gocen de los privilegios que tienen los naturales del país y el acto o instrumento en que se concede tal derecho. En todas las naciones han sido siempre preferidos los naturales a los extranjeros". 17/

La Naturalización es un modo de adquirir la Nacionalidad, por concesión del Poder Público. Según Serville y Artlunys, este vocablo tiene diversos significados. En sentido amplio se refiere a la adquisición de una nacionalidad por un hecho posterior al nacimiento. En un sentido más es-

tricto, es la adquisición por un extranjero, que lo solicita, de una nacionalidad nueva, en virtud de un acto voluntario y gracioso de los poderes públicos del país en que se le admite en el número de sus nacionales". 18/

CITAS BIBLIOGRAFICAS EN EL PRESENTE

CAPITULO II

- 1.- Niboyet, J.L. "Principios de Derecho Internacional Privado"
2a. Edición Traducción Andrés Rodríguez Ramón,
México, Edit. Nal. 1965.
- 2.- Trigueros Sarabia Eduardo, "La Nacionalidad Mexicana"
México, Edit. JUs. 1940,
Pág. 1
- 3.- Idem
- 4.- Trigueros Sarabia, Eduardo, "La Nacionalidad Mexicana"
México, Edit. Jus. 1940
Pág. 7
- 5.- Ibidem
- 6.- Ibidem
- 7.- Trigueros Sarabia, Eduardo, "La Nacionalidad Mexicana"
México, Edit. Jus. 1940
Pág. 9

- 8.- Miguel Arjona Colomo "Derecho Internacional Privado".
Parte Especial,
Edit. Bosch 1954
Págs. 3-4
- 9.- Niboyet J.P. "Principios de Derechos Internacional Privado"
2a. Edición Traducción Andrés Rodríguez Ramón,
México, Edit. Nal. 1965
Pág. 78
- 10.- Mijaja de la Muela, Adolfo, "Derecho Internacional Privado".
- 11.- Trigueros Sarabia, Eduardo, "La Nacionalidad Mexicana",
México, Edit. Jus 1940
Pág. 11
- 12.- Niboyet, J.P. "Principios de Derecho Internacional Privado"
2a. Edición Traducción Andrés Rodríguez Ramón,
México, Edit. 1965
Págs. 83-84

- 13.- Alberto Arce G. "Derecho Internacional Privado"
Ed. de la Universidad de Guadalajara,
5a. Edición 1965
Pág. 15
- 14.- Alberto Arce, G. "Derecho Internacional Privado"
Ed. de la Universidad de Guadalajara,
5a. Edición 1965
Pág. 14
- 15.- Niboyet J.P., "Principios de Derecho Internacio-
nal Privado",
2a. Edición Traducción Andrés Rodríguez Ramón,
México, Edit. Nal. 1965
Págs. 88 y 89
- 16.- Trigueros Sarabia, Eduardo, "La Nacionalidad Me-
xicana",
México, Edit. JUs. 1940
Pág. 77
- 17.- Joaquín Escribe "Diccionario Razonado de Legisla-
ción y Jurisdicción y Jurisprudencia"
Nueva Edición, París.
Eugeni Maillefert y Compañía 1858,
Pág. 1332

18.- "Diccionario de Derecho Privado"

Tomo II Letra G-Z

Directores, Ignacio de Casso y Romero,

Edit. Labor, S.A.

Barcelona-Madrid-Buenos Aires Río de Janeiro-

México, Montevideo, 1950

Pág. 2731

C A P I T U L O C U A R T O

DIVERSOS ORGANOS Y ORGANISMOS MEXICANOS COMPETENTES EN MATERIA DE NATURALIZACION

- 1. Secretaría de Relaciones Exteriores**
- 2. Secretaría de Gobernación**
- 3. Juzgados de Distrito (Poder Judicial)**

DIVERSOS ORGANOS Y ORGANISMOS MEXICANOS COMPE
TENTES EN MATERIA DE NATURALIZACION ...

Indudablemente, que en la aplicación y otorgamiento de esta institución, para con los particulares, hay organismos Federales que intervienen en relación a esta cuestión, integrantes de los poderes de la Unión, a los que ha re referencia:

XV. SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Esta Dependencia del Ejecutivo Federal, tiene gran importancia, en relación al Estudio del Trabajo, haciendo un poco de referencia histórica diciendo que por Decreto del cuatro de octubre del año de 1821, se crea la Secretaría de Estado y Despacho de Relaciones Exteriores e Interiores.

En la Ley Constitucional del 28 de diciembre de 1836, en su artículo vigésimo octavo, se le denomina Ministerio de Relaciones Exteriores. En el año de 1841, en las bases de organización para el Gobierno Provisional, se le diseña como Ministerio de Relaciones Exteriores, Gobernación y Policía. En 1861, se le vuelve a designar Secretaría de Relaciones y Gobernación y desde el 13 de mayo de 1891, a la fecha se le conoce como Secretaría de Relaciones Exteriores.

creto que rige el Ceremonial Diplomático, D.O. 22/X/1935.

k) Ley de Extradición de la República Mexicana. D.O. 19/V/1887.

l) Ley General de Bienes Nacionales. D.O. 3/VII/1942.

m) Ley de Vías Generales de Comunicación, D.O. 19/II/1940.

n) Decreto que estructura el Consejo Nacional de Comercio Exterior. D.O. 15/I/1968.

ñ) Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes y su Reforma. D.O. 21/V/1938 y 29/V/1941.

o) Decreto que establece la necesidad transitoria de obtener permiso para adquirir bienes extranjeros y para la construcción o modificación de Sociedades Mexicanas que tengan o tuvieran socios extranjeros. D.O. 7/VII/1944.

p) Convenciones sobre Relaciones Diplomáticas y Consulares. D.O. 3/III/1965 y D.O. 2/IX/1968.

Independientemente de ver la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; para ver las atribuciones, que corresponden a la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el artículo Primero del Ordenamiento invocado, es de inportancia y dice:

ART. 1o. La presente Ley establece las bases de

organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República, integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de finanzas y los fideicomisos componen la administración pública paraestatal". 1/

ART. 26. Para el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, el poder Ejecutivo de la Unión, contará con las siguientes dependencias:

Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial
Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología
Secretaría de Educación Pública
Secretaría de Energía Minas e Industria Paraestatal
Secretaría de Gobernación
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Secretaría de la Contraloría General de la Federación
Secretaría de la Defensa Nacional
Secretaría de la Reforma Agraria

Secretaría de Marina
 Secretaría de Pesca
 Secretaría de Programación y Presupuesto
 Secretaría de Relaciones Exteriores
 Secretaría de Salud
 Secretaría de Turismo
 Secretaría del Trabajo y Previsión Social
 Departamento del Distrito Federal". 2/

El artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala las atribuciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el cual dice lo siguiente:

ART. 28. A la Secretaría de Relaciones Exteriores correspondiente el Despacho de los siguientes asuntos:

- I. Manejar las relaciones internacionales, y, por tanto, intervenir en la celebración de toda clase de tratados, acuerdos y convenciones en los que el país sea parte.
- II. Dirigir al servicio exterior en sus aspectos diplomáticos y consular en los términos de la Ley de Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los Mexicanos, cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones federales y de registro civil y adquirir, adminis-

trar y conservar las propiedades de la nación en el extranjero.

- III. Intervenir en lo relativo a comisiones, congresos, conferencias y exposiciones internacionales, de que el Gobierno Mexicano forma parte.
- IV. Intervenir en las cuestiones relacionadas con límites territoriales del país, y aguas internacionales.
- V. Conceder a los extranjeros las licencias o autorizaciones que requieran conforme a las Leyes para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en la República Mexicana y para adquirir bienes inmuebles ubicados en el país, para intervenir en la exploración de recursos naturales, para hacer inversiones en empresas comerciales o industriales especificadas, así como formar parte de Sociedades Mexicanas civiles o mercantiles y a éstas para modificar o re-formar sus escrituras y sus bases constitutivas y para aceptar socios extranjeros o adquirir bienes-inmuebles o derechos sobre de ellos.
- VI. Llevar el registro de las operaciones realizadas conforme a la fracción anterior.
- VII. Intervenir en todas las cuestiones relacionadas con nacionalidad y naturalización
- VIII. Guardar y usar el Gran Sello de la Nación.

- IX. Coleccionar los autógrafos de toda clase de documentos diplomáticos.
- X. Legalizar las firmas de los documentos que deban producir efectos en el extranjero y de los documentos extranjeros que deban producirlos en la República.
- XI. Intervenir, por conducto del Procurador General de la República, en la extradición conforme a la Ley o tratados y en los exhortos internacionales o comisiones rogatorias para hacerlos llegar a su destino, previo examen de que llenen los requisitos de forma para su diligenciación y de su procedencia o improcedencia, para hacerlo del conocimiento de las autoridades judiciales competentes.
- XII. Los demás que le atribuyen expresamente a las Leyes y reglamentos."3/

XVI. SECRETARIA DE GOBERNACION

La Secretaría de Gobernación aparece en el cuadro del Gobierno de México a partir de 1821, conforme a las disposiciones jurídicas contenidas en el Decreto expedido por la Junta Soberana Provisional Gubernativa, el 8 de noviem-

bre del mismo año, que estableció cuatro Secretarías de Es tado y del Despacho, quedando asignadas las atribuciones - de la actual Secretaría de Gobernación a la de Relaciones Exteriores e Interiores y a la de Justicia y Negocios Ecle siásticos.

En 1836, la Cuarta Ley de las siete que integraban las Leyes Constitucionales expedidas por el Congreso General, asignó las referidas atribuciones a la Secretaría del Interior. El 28 de septiembre de 1941, las bases de orga nización para el Gobierno de la República asignaron atribu ciones análogas al Ministerio de Relaciones Exteriores e - Interiores. La Junta Nacional Legislativa expidió el 13- de junio de 1943, las bases de Organización Política de la República Mexicana, y las citadas atribuciones, en lo gene ral, quedaron asignadas a los Ministerios de Relaciones Ex teriores, Gobernación y Policía y al de Justicia, Negocios Eclesiásticos, Instrucción Pública e Industrial. El 22 - de abril de 1953, las bases para la Administración de la República Mexicana depositaron en la Secretaría de Relacio nes Interiores de Justicia, negocios Eclesiásticos e Ins- trucción Pública, las atribuciones que ahora corresponden, en lo fundamental; a la Secretaría de Gobernación y las - mismas atribuciones quedaron asignadas por Decreto del 12- de mayo de 1853 a la Secretaría de Estado y Gobernación y a la de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pú- blica.

El Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana del 23 de mayo de 1856, menciona en su artículo 86, al Ministerio de Gobernación. El Decreto sobre la distribución de los Ramos de la Administración Pública del 23 de febrero de 1861, así como el que establece el modo como de bendistribuirse los negocios entre las Secretarías de Estado, expedido el 13 de mayo de 1891, también hacen referencia a la Institución o Dependencia en estudio.

Con fecha 9 de diciembre de 1913, Venustiano Carranza expidió un Decreto en el que se establece la existencia de ocho Secretarías adscritas a la Jefatura del Ejército Constitucionalista en el se incluye a la Secretaría de Gobernación.

Siendo Presidente de la República ordenó por Decreto del 13 de abril de 1917; la estructuración del poder Ejecutivo con seis Secretarías y cuatro Departamentos correspondiendo a la Secretaría de Gobernación la denominación de Secretaría de Estado; la que cambió el mismo año por la de Gobernación.

En referencia a esta Secretaría, tiene en relación para la aplicación de sus atribuciones, los siguientes ordenamientos:

- a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b) Ley sobre delitos de Imprenta. D.P. 12/IV/1917

c) Ley Reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal D.O. 18/I/1927.

d) Código Penal Común como Federal, aplicable en toda la República, en materia de Fuero Federal, D.O.14/VIII/1931.

e) Código de Procesamientos Penales para el Distrito Federal.

f) Código Federal de Procedimientos Penales.

g) Ley de Amparo Reformado en vigor

h) Ley de Expropiación. D.O. 25/XI/1936.

i) Ley de Industria Cinematográfica,
D.O. 31/XII/1939.

j) Ley General de Población. D.O. 27/XII/1947

k) Ley Federal de Juegos y Sorteos. D.O. 31/XII/
1947.

l) Ley Electoral Federal. D.O. 4/XII/1951.

ll) Ley de Estímulos y Recompensas a los Funcionarios y empleados de la federación y Distritos Federales.
D.O. 6/XII/1954.

m) Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, D.O. 29/XII/1976.

n) Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. D.O. 30/XII/1959.

ñ) Ley Federal de Radio y Televisión. D.O. 19/I/
1960.

o) Ley de Impuestos de Migración. D.O. 30/XII/1960.

p) Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado E) del artículo 123 Constitucional. D.O. 28/XII/1963.

q) Ley sobre las características y el uso del Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. D.O. 17/VIII/1968

r) Y existen gran diversidad de Reglamentos que aplicar, la Secretaría del Ramo, en función de sus atribuciones.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el Capítulo II, en relación a la Competencia de las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos se ñala en su artículo 27 las atribuciones de esta Secretaría el cual dice:

ART. 27. A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Presentar ante el Congreso de la Unión las iniciativas de Ley del Ejecutivo.
- II. Publicar las Leyes y decretos que expidan el Congreso de la Unión, alguna de las dos Cámaras o el Presidente de la República.

- III. Administrar y Publicar el Diario Oficial de la Federación.
- IV. Vigilar el cumplimiento de los preceptos Constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que refiere a las garantías individuales, y dictar las medidas administrativas que requiera ese cumplimiento.
- V. Cuidar el Cumplimiento de las disposiciones legales sobre culto religioso y disciplina externa, - dictando las medidas que proceden.
- VI. Aplicar el artículo 33 de la Constitución.
- VII. Conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Unión, con los Gobiernos de los Estados y con las autoridades municipales - ante estos dos últimos impulsar y orientar la creación y funcionamiento de las juntas de Mejoramiento, Moral, Cívico y Material.
- VIII. Otorgar el Poder Judicial Federal el auxilio que requiere para el debido ejercicio de sus funciones.
- IX. Tramitar lo relativo al ejercicio de las facultades que otorgan al ejecutivo los artículos 96, 98, 99 y 100 de la Constitución sobre numbramientos, - renuncias y licencias de los Ministerios de la Su

prema Corte de Justicia el artículo 73, Fracción VI, sobre nombramientos de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el artículo III respecto a las distituciones de funcionarios judiciales.

- X. Recopilar y mantener al corriente la información sobre los atributos personales, académicos y técnicos de los funcionarios judiciales a que se re fiera la fracción anterior.
- XI. Tramitar lo relacionado con los nombramientos, - renuncias, remociones, licencias de los Secretarios y Jefes del Departamento del Ejecutivo Federal y de los Procuradores de Justicia de la Republica y del Distrito Federal.
- XII. Intervenir en los nombramientos, distituciones, - renuncias y jubilaciones de funcionarios, que no se atribuyen expresamente por la Ley a otras de- pendencias del Ejecutivo.
- XIII. Llevar el registro de autógrafos de los funciona- rios federales y de los Gobernadores de los Esta- dos y legalizar las firmas.
- XIV. Conducir las relaciones del Gobierno Federal con el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje - de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- XV. Administrar las islas de ambos mares de jurisdicción federal.
- XVI. Fomentar el desarrollo político e intervenir en las funciones electorales, conforme a las Leyes.
- XVII. Manejar el Servicio Nacional de Identificación personal.
- XVIII. Manejar el Archivo General de la Nación.
- XIX. Ejecutar el derecho de expropiación por causa de utilidad pública en aquellos casos no encomendados a otra dependencia.
- XX. Vigilar que las publicaciones impresas y las transmisiones de radio y televisión, así como las películas cinematográficas se mantengan dentro de los límites del respeto a la vida privada a la paz y moral pública y a la dignidad personal y no ataquen los derechos de terceros ni provoquen la comisión de algún delito o perturben el orden público y dirigir y administrar las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado y Departamento Administrativo.
- XXI. Reglamentar, autorizar y vigilar el juego, las apuestas, las loterías y rifas, en los términos de las Leyes relativas.

- XXII. Compilar y ordenar las normas que impongan modalidades a la propiedad privada, dictada, por el interés público.
- XXIII. Reivindicar la propiedad de la nación, por conducto del Procurador General de la República.
- XXIV. Reglamentar y conducir la política demográfica, - salvo lo relativo a colonización, asentamientos humanos y turismo.
- XXV. Formular y autorizar la portación de armas por empleados públicos.
- XXVI. Organizar la defensa y provisión social contra la delincuencia, estableciendo en el Diario Federal - un Consejo tutelar para menores infractores de más de seis años e instituciones auxiliares; creando colonias penales, cárceles y establecimientos penitenciarios en el Distrito Federal y en los Estados de la Federación mediante acuerdo con sus Gobiernos, ejecutando y reduciendo las penas y aplicando la retención por delitos del orden Federal - o común en el Distrito Federal.
- XXVII. Manejar el calendario oficial.
- XXVIII. Rendir las informaciones oficiales del Ejecutivo de la Unión.

- XXIX. Intervenir en la Política interior que compete al Ejecutivo y no se atribuye expresamente a otra dependencia, y
- XXX. Las demás que le atribuyen expresamente las Leyes y reglamentos". 4/

XVII. JUZGADOS DE DISTRITO (PODER JUDICIAL FEDERAL)

Indudablemente que el Poder Judicial Federal tiene una importancia relacionada con el aspecto de nuestro estudio, pues bien, conforme al artículo 98 Constitucional y lo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Poder Judicial de ésta se deposita en cuatro Instituciones.

- I. Suprema Corte de la Nación
- II. Tribunales de Circuitos y Unitarios de Circuito
- III. Juzgados de Distrito, y,
- IV. Jurado Popular." 5/

Pero de todos estos órganos del Poder Judicial Federal el único importante para nuestro estudio es el Juez de Distrito, que son las autoridades judiciales de primer grado o instancia, tanto en los juicios de amparo llamados indirectos, como en los juicios federales.

Se integran con un juez y el número de Secretarios

y empleados que determine la Ley. Los cuales son nombrados por el pleno de la Suprema Corte de Justicia y su función es vitalicia, quienes deben llenar determinados requisitos, en nuestra República hay el número de Juzgados de Distrito que determina la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, ahora bien, se preguntan que importancia tiene la anterior para este trabajo a lo que contesto, que las cuestiones de nacionalidad y naturalización parte del Procedimiento de obtención de las mismas, se lleva a cabo ante esta esfera de competencia del Poder Judicial de la Federación.

Los Juzgados de Distrito, figuran por primera vez en la Constitución Federativa de México, del cuatro de octubre de 1824. Por Decreto de fecha 24 de enero de 1862, se suprimieron y sus funciones pasaron a la Suprema Corte de Justicia, creada por el mismo Decreto.

Por último, en la Constitución de 1917, aparecen los Juzgados de Distrito como parte integrante del poder Judicial de la Federación.

Por lo que se refiere a las atribuciones concernientes a los Jueces de Distrito, se encuentran señaladas en los artículos 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En relación al artículo 41 del ordenamiento invocado, no tiene importancia, ya que hace referencia a cuestiones relativas en materia penal.

ART. 42. Los Jueces de Distrito en materia administrativa en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco conocerán.

- I. De las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de los federales, cuando deba decidirse sobre la legalidad o subsistencia de un acto de un procedimiento seguido por autoridades administrativas.
- II. De los Juicios de amparo que se promueven conforme a la fracción VII del artículo 107 de la Constitución Federal, contra actos de la autoridad judicial en las controversias que se susciten con motivo de la aplicación de Leyes Federales o locales, cuando deba decidirse sobre la legalidad y subsistencia de un acto de autoridad o de un procedimiento seguido por autoridades del mismo orden.
- III. De los juicios de Amparo que se promueven contra Leyes y demás disposiciones de observancia general, en los términos de la Ley Orgánica del juicio de garantías.
- IV. De los juicios de Amparo que se promueven contra actos de autoridad distinta de la judicial, salvo los

casos a que se refieren las fracciones II y III - en lo conducente, del artículo anterior y fracción I del artículo 27 de esta Ley.

- V. De los amparos que se promuevan contra actos de - "Tribunales administrativos o del Trabajo ejecutados en el Juicio, fuera de él o después de concluído o que afecte a personas extrañas al juicio."6/

ART. 43. Los Jueces de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

- I. De las controversias de orden civil que se susciten entre particulares con motivo de la aplicación de - Leyes Federales, cuando el actor elija la jurisdicción Federal, en los términos del artículo 104, - fracción I de la Constitución.
- II. De los Juicios que afecten bienes de Propiedad Nacionalidad.
- III. De los juicios que se susciten entre una entidad Federativa y uno o más vecinos de otra, siempre que alguna de las partes contendientes esté bajo la jurisdicción del Juez.
- IV. De los asuntos civiles concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

- V. De las diligencias de jurisdicción voluntaria que se promuevan en materia federal.
- VI. De las controversias en que la Federación fuera - parte, salvo lo dispuesto en la Fracción IV del - artículo 2 de esta Ley, en cuyo caso el Juez de - Autos, de oficio o petición fundada de cualquiera de las partes, enviará el expediente al pleno de la corte.
- VII. De los amparos que se promuevan contra resolucio- nes del orden de civil, en los casos a que se re- fiere el artículo 107, fracción VII de la Consti- tución Federal.
- VIII. De todos los demás asuntos de la Competencia de - los juzgados de Distrito, conforme a la Ley, y -- que no estén ennumerados en los dos artículos que preceden. "7/

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL PRESENTE

CAPITULO IV

- 1.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- 2.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- 3.- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- 4.- Puente y F., Arturo. "Principios de Derecho", Ed.
- 5.- Banca y Comercio, 14a. Edición, México, D.F.
1966. Pág. 217
- 6.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
- 7.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C A P I T U L O Q U I N T O

PROCEDIMIENTO APLICABLE EN MEXICO, EN MATERIA DE NATURALIZACION

- 1. Naturalización Ordinaria**
- 2. Naturalización Privilegiada**
- 3. Naturalización Automática**

PROCEDIMIENTOS APLICABLES EN MEXICO, EN MATERIA DE
NATURALIZACION

Como dice Miaja de la Muela, que la Naturalización consiste en la circunstancia de adquirir una Nacionalidad en forma posterior a la Originaria, misma que queda substituida por ese hecho; o bien, en forma más sencilla pero llena de sugestión: "Es la adquisición de una Nacionalidad distinta de la Originaria. "1

Ahora bien, hay que tomar en cuenta, dos puntos importantes por lo que se refiere a la Naturalización.

1o. La Naturalización debe ser siempre solicitada nunca impuesta.

2o. En el Estado quien la otorga en forma graciosa, y nunca integra un derecho que el extranjero pueda reclamar.

La Constitución Federal la consagra en el apartado "B" del artículo 30 y la Ley Reglamentaria, practicamente agota su artículo en su consideración, transcribiendo en su numeral 2o. el referido apartado, con la siguiente adición en la fracción II. ... "Prevía solicitud de la interesada, en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta Ley, la Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente.

Haciendo notar, que gran parte de la Comunidad Inter^unacional, aprecian de manera general, la Naturalización Ordinaria y privilegiada, olvidando la existencia de la Naturalización Automática, la cual desde luego es importante y se hará referencia en su momento.

XVII. NATURALIZACION ORDINARIA

Esta forma de adquisición no originaria de la Nacionalidad, se encuentra establecida en la Ley de Nacionalidad y Naturalización en sus artículos comprendidos del 7o. al 19o. en forma por demás que clara.

Ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, el extranjero presentará por duplicado solicitud manifestando su deseo de adquirir la Nacionalidad Mexicana, con renuncia expresa de la que posee, acompañando los siguientes documentos:

Certificado de Residencia expedido por las autoridades locales, la que deberá ser continua e ininterrumpida por dos años, cuando menos.

Certificado de las Autoridades de Migración acreditando internación legal al país.

Certificado de Buena Salud.

Comprobante de tener al menos 18 años de edad.

Retratos diversos.

Declaración suscrita por el interesado sobre la última residencia habitual en el extranjero antes de entrar al país.

Con la pena de darse por no presentada, deberá lle
nar requisitos dentro de los 6 meses siguientes a la pre--
sentación del escrito.

Tres años después de ininterrumpida residencia pue
de solicitar del Gobierno Federal y por conducto del Juez-
de Distrito, de su Jurisdicción, se le conceda Carta de Na
turalización, debiendo presentarse a la Secretaría de Rela
ciones Exteriores dentro de los 8 años siguientes, cosa -
que, de no hacer, quedará sin efecto la manifestación, de-
biendo proceder de nueva cuenta.

La solicitud debe contener: nombre completo, esta-
do civil, residencia, oficio y ocupación; lugar y fecha de
nacimiento; nombre y nacionalidad de los padres; si hay ma
trimonio; nombres completo del cónyuge, lugar de residen-
cia y nacionalidad; y si tiene hijos, nombre completo, lu-
gar y fecha de nacimiento, así como lugar de residencia.
Asimismo, nuevo certificado de salud, expedido por médico-
autorizado por Salubridad.

Al recibir el Juez de Distrito la solicitud, debe-
rá darse aviso a la Secretaría de Relaciones por medio de
Jurisdicción Voluntaria, enviando copia simple de ella y -
de los documentos que se presenten. Durante el tiempo o
lapso de 30 (treinta) días se fija en los estrados del Juz
gado Federal del conocimiento copia de la solicitud y de-
la manifestación conteniendo los datos ya mencionados.

Con el aviso de inicio del procedimiento de Naturalización la Secretaría de Relaciones Exteriores y a costa del interesado. publicará un extracto de la solicitud y de los demás datos, datos en el Diario Oficial de la Federación como en un Diario de Difusión. Puede bien, con audiencia de la Secretaría de Relaciones y del Ministerio Público, el Juez de Distrito mandará recibir las pruebas de éste último y del interesado, debiendo versar las del interesado en relación a los siguientes hechos.

1o. Residencia sin interrupción en la República al menos en cinco años.

2o. Observación de buena conducta durante el tiempo de su residencia.

3o. Tener en México, profesión, industria, ocupación o rentas de que vivir.

4o. Saber hablar Español.

5o. Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre la renta o exento de ese gravamen.

Escuchando el parecer del Ministerio Público, el Juez del Conocimiento, el Juez analizará las pruebas presentadas haciendo las observaciones que estime procedan a fin de enviar el expediente original a la Secretaría de Relaciones. El interesado y por conducto del Juez, enviará la solicitud a la Secretaría de Relaciones.

Exteriores, pidiendo su Carta de Naturalización, haciendo renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Gobierno extranjero, especialmente del que ha sido súbdito; a toda protección extraña a las Leyes y autoridades de México y a todo Derecho o Derechos que los Tratados o Ley Internacional conceden a los extranjeros, protestando, además adhesión, obediencia y sumisión a las Leyes y autoridades de la República.

Tanto la renuncia como la protesta, serán ratificadas en presencia del juez.

Cuando se tenga algún título de nobleza, se renunciará expresamente el derecho que tenga de poseerlo y usarlo.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, Previo estudio y análisis del expediente relativo, resolverá soberanamente si expide o no la Carta de Naturalización, cosa que, debe hacer, y acorde con el artículo 2o. de la Ley de Convención de Montevideo, dará conocimiento por la Vía Diplomática al Estado del que era nacional el interesado.

Desde el día siguiente al que se expida la Carta correspondiente, se adquirirá la Nacionalidad Mexicana.

La finalidad del procedimiento llevando al cabo para la obtención de la Carta de Naturalización de manera Ordinaria, es buscar la identificación e incorporación del pretendiente a nacionalizarse con el medio social --

nuestro.

Notándose desde luego tedioso y largo, no habiendo Economía Administrativa, ni judicial, como consecuencia de su tramitación.

La intervención del Juez de Distrito del Conocimiento, en el procedimiento a que se refieren los artículos 5o. 12vo., 16vo., del ordenamiento de la materia, carece de juricidad y eficacia además de que por el texto del artículo 16vo. se desnaturaliza la función jurisdiccional, pues la esencia de su objeto lo constituye la verdad legal, que se establece en su resolución definitiva del juzgado, y no simplemente concretarse a externar simples opiniones o hacer determinadas observaciones, que a nadie obligan

Tomando en cuenta y atención a la División de Poderes existentes en nuestro país, de manera evidente que corresponde al poder ejecutivo esta facultad, sin dejar de considerar, además que, dentro de su esfera, puede permitirse intervención previa a los otros poderes de la Unión.

Como se puede desprender de todo lo anterior, la Naturalización es un acto del Poder Público, por medio de una Ley, de un Decreto supremo o de una resolución judicial.

Ahora bien, el trámite Ordinario se realiza ante dos poderes políticos: Ejecutivo y Judicial.

El procedimiento Ordinario se encuentra reglamen--

tado en el segundo capítulo de la Ley de Nacionalidad y Na turalización; en trifásico, ya que consta de tres momentos perfectamente diferenciados; se inicia ante el Poder Ejecu tivo, continúa ante la autoridad judicial, y retorna, para finalizar, al Ejecutivo Federal.

ART. 7o. Puede naturalizarse mexicano todo ex---
tranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta Ley." 2/

ART. 8o. El extranjero que quiera naturalizarse-mexicano deberá presentarse por duplicado a la Secretaría de Relaciones, un ocurso en que manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana y de renunciar a su nacionalidad extranjera.

A este ocurso deberá acompañar los siguientes documentos, o remitirlos dentro de un plazo de seis meses.

a) Un certificado expedido por las autoridades locales en el que se haga constar el tiempo que tenga el interesado de residir continúa e ininterrumpida en el -- país, residencia que, en todo caso, no deberá ser menor - de dos años anteriores a su ocurso.

b) Un certificado de las autoridades de Migra--
ción que acredite su entrada legal al país.

c) Un certificado médico de buena salud.

d) Un comprobante de que tiene cuando menos 18-

años de edad.

e) Cuatro retratos fotográficos, dos de frente y dos de perfil

f) Declaración suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero, antes de entrar al país.

El documento a que se refiere la fracción a), podrá suplirse por otros medios de prueba, buenos a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Cumplidos los requisitos anteriores, la Secretaría de Relaciones Exteriores, acordará que se tenga por presentada la solicitud y devolverá el duplicado del ocurso, anotado con la fecha de su presentación, conservando el original en sus archivos. En caso de que el solicitado no haya cumplido los requisitos señalados en los incisos anteriores dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación del ocurso respectivo, éste se tendrá por no presentado. " 3/

Todo lo anterior, tiene su razón de ser, en relación al inciso a), porque son constancias expedidas por - de Departamento del Distrito Federal, o por los Argumentos Municipales.

El inciso b), se refiere a una forma migratoria conocida con el nombre F.M.2., documento migratorio único del

inmigrado y emigrado que expide la Secretaría de Gobernación.

El inciso f), notifica la voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana, así como para el efecto de investigar los antecedentes del peticionario, por lo cual se solicitan informes a la Secretaría de Gobernación.

Concluída la primera fase del procedimiento, la - segunda se lleva a cabo, uno o tres años después, según el caso, ante el Poder Judicial de manera concreta ante un - Juez Federal.

ART. 90. Tres años después de hacer la manifestación a que se refiere el artículo octavo, cuando la residencia anterior a su solicitud haya sido inferior en años y siempre que el interesado no haya interrumpido dicha residencia en el país, podrá solicitar del Gobierno Federal, por conducto del Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre; que se le conceda su Carta de Naturaliza---ción. Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones Exte---riores dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación y, para naturalizarse, el interesado tendrá que iniciar de nuevo el procedimiento.

En caso de que el interesado al hacer su solici---tud de naturalización hubiere demostrado conforme el artículo anterior haber residido en el país cinco años o - más podrá ocurrir al Juez de Distrito un año después de - hecha la manifestación de que trata dicho artículo a soli

citar que se le conceda la Carta de Naturalización." 4/

Aquí ya interviene el Poder Judicial, pero además su punto importante, consiste en la residencia mínima por parte del extranjero de cinco años en el país, para que se le pueda otorgar la Carta de Naturalización.

ART. 10o. La ausencia del país no interrumpe la residencia que requiere el artículo anterior, siempre que no exceda de seis meses durante los períodos de tres y un año, respectivamente, o que si es mayor, sea con permiso de la Secretaría de Relaciones." 5/

Esto obedece a lo siguiente, ya que si bien es cierto que todo extranjero puede solicitarse su naturalización, pero sólo se debe otorgar la mexicanidad a aquellos extranjeros que demuestren una plena identificación con nosotros e instituciones, como lo es afinidad e identidad; que además con los principios rectores de la Naturalización.

ART. 11. A la solicitud a que se refiere el artículo 9o. el interesado agregará una manifestación en la que conste:

- a) Nombre completo,
- b) Estado Civil,
- c) Lugar de residencia,
- d) Profesión, oficio y ocupación,
- e) Lugar y fecha de nacimiento,

- f) Nombre y nacionalidad de sus padres,
- g) Si es casado o casada, nombre completo de la esposa o esposo,
- h) Lugar de residencia del esposo y esposa,
- i) Nacionalidad del esposo y la esposa,
- j) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuvieran,
- k) Lugar de residencia de los hijos.

Acompañará, además un nuevo certificado de salud expedido por un médico autorizado por el Departamento de Salubridad. "6/

Esto indudablemente, que consiste en identificar plenamente al solicitante, así como los atributos de su personalidad, siendo un elemento dinámico y útil.

ART. 12o. El interesado deberá probar ante el Juez de Distrito los siguientes hechos.

- I. Queda residido en la República cuando menos cinco o seis años, según el caso, y que no ha interrumpido dicha residencia.
- II. Que durante el tiempo de su residencia ha observado buena conducta.
- III. Que tiene en México, profesión industria, ocupación o renta de que vivir.
- IV. Que sabe hablar español.
- V. Que está al corriente en el pago del impuesto so-

bre la renta o exento de él.

Con su escrito inicial acompañará al solicitante el duplicado de la manifestación a que se refiere el artículo 8o, o una copia certificada expedida por la Secretaría de Relaciones."7/

ART. 13o. El juez de Distrito que recibe una solicitud de Naturalización, dará aviso inmediatamente a la Secretaría de Relaciones, remitiéndole copia simple de la solicitud y de todos los documentos que se presente, y fijara durante 30 días en los Estrados del Juzgado, una copia de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el artículo 11."8/

ART. 14o. La Secretaría de Relaciones tan pronto como reciba el aviso del Juez de Distrito de que se ha iniciado su procedimiento de naturalización, hará por tres veces a costa del interesado, en el Diario Oficial de la Federación y en otro periódico de amplia circulación un extracto de la solicitud y de los datos a que se refiere el artículo 11o. "9/

La intención de estos artículos 13 y 14, son de fácil comprensión, consistente en una publicidad de su voluntad de adquirir nuestra nacionalidad; para notoriedad de terceras personas.

ART. 15o. El Juez de Distrito mandará recibir, en audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Re-

laciones las pruebas ofrecidas sobre los puntos a que se refiere el artículo 12o. Recibirá igualmente las pruebas que ofrezca el Ministerio Público,"10/

ART. 16o. El Juez, después de oído el parecer del Ministerio Público, analizará las pruebas presentadas consiguando respecto de ellas las observaciones que procedan, y remitirá, en todo caso, el expediente original a la Secretaría de Relaciones."11/

El Juez declara que se inició el procedimiento; y con fundamento en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles y relativos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización (Jurisdicción Voluntaria). Acto seguido comienzan a desahogarse las pruebas que demuestran los hechos marcados en el artículo 12 de la Ley, tal como lo provee el artículo 15, dándose vista de todas las actuaciones al Ministerio Público, para que haga su pedimento si lo hay.

El Médico que extendió el Certificado de Salud lo notifica ante la presencia Judicial.

Se examina el carnet migratorio expedido por la Secretaría de Gobernación, (documental Público calificado por el Juez),. Y por último el Juez practica el solicitante un examen del idioma español.

Terminadas las diligencias anteriores, el Juez valora las pruebas, haciendo las observaciones que sean

pertinentes y, con su dictamen, en todo caso remitirá el expediente original a la Secretaría de Relaciones, como -- alude el artículo 16o. de la Ley de la Materia.

Por lo anterior se desprende que los artículos 12o. 13o., 14o., 15o., y 16o. conjuntan varias diligencias judiciales que el interesado debe llevar a cabo, ante el órgano indicado.

ART. 17 Por conducto del JUEZ el interesado eleva rá una solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores pidiendo su Carta de Naturalización, y renunciando expresamente a su Nacionalidad de origen, así como a toda sumisión, abediencia y fidelidad a cualquier Gobierno, extranjero, especialmente, a aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; y a toda protección extraña a las Leyes y autoridades de México y a todo derecho que los tratados o la Ley Internacional concedan a los extranjeros: protestando, además, adhesión obediencia y sumisión a las Leyes y autoridades de la República. Estas renunciaciones y protestas serán ratificadas en la presencia del JUEZ en caso de Naturalización Ordinaria.

Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que éste artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, sujeto a todas las sanciones legales que esta misma Ley o cualquier otra disposición impongan o

puedan imponer en el futuro."12/

ART. 18o. Si el extranjero que solicita su naturalización tiene algún título de nobleza otorgado por algún-Gobierno extranjero, deberá renunciar expresamente al derecho que tenga de poseerle y usarlo."13/

ART. 19o. Recibido el expediente por la Secretaría de Relaciones y si a juicio de ella es conveniente, se expedirá al interesado la Carta de Naturalización."14/

Por último, el artículo 42 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, fija el momento preciso a partir del cual se adquiere la nacionalidad mexicana por naturalización.

ART. 42o. "La nacionalidad mexicana por naturalización se adquiere desde el día siguiente a aquel en que se expide la Carta correspondiente, con excepción del caso a que se refiere el art. 20 de esta Ley."15/

ART. 29o. De la Ley de referencias alude a lo referente a la Naturalización Privilegiada, la cual será estudiada en el siguiente punto.

XVIII. NATURALIZACION PRIVILEGIADA

Aquí hará referencia a la Naturalización Privilegiada consagrada con el artículo 20 y 21 de la Ley de Na--

Cionalidad y Naturalización que difiere de la ordinaria - esencialmente en el procedimiento para obtener la Carta respectiva ya que la participación del Juez de Distrito del conocimiento desaparece, llevándose a cabo los trámites exclusivamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, además varía el requisito del tiempo mínimo de residencia en el país, pues en tanto que los extranjeros siguen un procedimiento ordinario precisan haber residido por lo menos cinco años anteriores a su solicitud, ahora bien, en los casos del tipo de Naturalización en Estudio que proveen ese requisito, el tiempo está reducido a una permanencia de solamente dos años.

Por lo que se refieren a las renunciaciones y protestas a que aluden los artículos 17 y 18 de la Ley; hechas ante el Juez de Distrito en el caso de la Ordinaria, se manifiestan ante la propia Secretaría de Relaciones, si se trata de la vía que ahora nos ocupa, y en términos generales se observa una mayor simplicación así como tolerancia en los requisitos que se exigen, y en el procedimiento que se sigue, si éste es privilegiado.

"La Ordinaria es la facultad que se dá al extranjero de solicitar y obtener la nacionalidad mexicana cumpliendo los requisitos que exige la Ley.

La privilegiada es la que se concede en ciertos casos, ya sea sin llenar ningún requisito, ya sea llenando requisitos mucho más sencillos que los que se fijan para la naturalización ordinaria."16/

Ahora bien, como se desprende la Ley de Naturalización Privilegiada, se ha tratado de dar facilidades especiales a todas aquellas, personas que por algún concepto tengan ligas de identificación con el país.

Esta naturalización no es privilegiada en el sentido de que produzca una nacionalidad distinta o de grado diverso que la ordinaria, siendo un medio de atribuirle a los extranjeros que por reunir condiciones que pueden asimilarlos más fácilmente al grupo, que otros, se les dispensa el llevar los requisitos y trámites ordinarios de la naturalización. La diferencia es más bien de forma que de fondo, y aún la podemos considerar meramente administrativa o burocrática.

Ha sido razones de tipo histórico, familiar, social, etc., las que han influido en el legislador para señalar un procedimiento distinto a ambas naturalizaciones, resultado comprensible que aquellos extranjeros, o bien los casados con mujer mexicana, se adhieran o identifiquen más rápidamente con el grupo social y acepten sus costumbres.

No vamos a considerar si todos los casos establecidos en el artículo 20 y 21 de la Ley son o no Justificados, pero hemos de estimar acertada la medida legislativa que ha pretendido abrazar con mayor facilidad en el seno nacional aquellos individuos, que ya de por sí tie-

nen algún nexo con el suelo mexicano.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, en sus artículos 20 y 21, independientemente, que los artículos 22- al 28, señalan los trámites a seguir según los distintos supuestos para obtener la naturalización en esta vía.

ART. 20. Tratándose de matrimonio integrado por extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguna parte conyugal, posterior al matrimonio concede derechos al otro para obtener la misma nacionalidad, siempre que tenga o establezca su domicilio en la República y lo solicite expresamente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, haciendo las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18 de la presente Ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará la declaratoria correspondiente."17/

Este artículo explica por sí solo el trámite que debe seguir la mujer, cuyo esposo ha adquirido la nacionalidad mexicana después del matrimonio, para obtener la misma nacionalidad.

Además es un medio para unificar la familia, dándole la facilidad a la mujer del extranjero que se naturalizó para que ella haga lo propio.

ART. 21. Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes:

- I. Los extranjeros que establezcan en territorio nacional, una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad al país o implique notorio beneficio social.
- II. Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México.
- III. Los extranjeros que tengan un ascendiente consanguínea mexicano en línea recta hasta el segundo grado.
- IV. Derogado por Decreto del 26/dic/74, publicado en el Diario Oficial el 31/dic/74.
- V. Los Colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las Leyes de colonización.
- VI. Los mexicanos por naturalización que hubieren perdido su nacionalidad mexicana por haber residido en el país de su origen.
- VII. Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República.
- VIII. Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen."18/

ART. 22. Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción I del artículo anterior, podrán ocurrir directamente a la Secretaría de Relaciones en demanda de su

Carta de Naturalización, comprobando por los medios legales que dicha Secretaría exija, que se encuentren comprendidos en dicho caso y que además están domiciliados en el país." 19/

ART. 23 Los extranjeros que se refiere la fracción II del artículo 21, podrán naturalizarse solicitando directamente a la Secretaría de Relaciones su Carta de Naturalización, siempre que comprueben ante ella que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional, que tienen su domicilio en México, y que han residido sin intenciones de interrumpir su estancia en el país, por lo menos los dos años anteriores a la fecha de su solicitud; pero cuando se trate de hijos legítimos, la residencia de los dos años, deberá ser posterior a la fecha de la legitimación de los hijos."20/

ART. 24. Los que se encuentren en el caso de la fracción III del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando ante la Secretaría de Relaciones Exteriores:

- a) Que tienen algún ascendiente consanguíneo mexicano - por nacimiento en línea recta dentro del primero o segundo grado.
- b) Que tienen establecido su residencia en territorio nacional.
- c) Que saben hablar el idioma castellano."21/

ART. 25. Derogado, Decreto del 27 de diciembre de 1974, publicado en el Diario Oficial del 31 del mismo año y mes.

ART. 26. Los colonos que se establezcan en el país, podrán naturalizarse acudiendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella su calidad de colonos, así como que han residido con este carácter dentro del territorio nacional, por lo menos los dos años anteriores a su solicitud de naturalización."22/

ART. 27. Los extranjeros que se encuentren en el caso de la fracción VI del artículo 21, podrán naturalizarse comprobando que tienen su domicilio en la República y que su residencia en el país de su origen fue involuntaria, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores." 23/

ART. 28. Los que se encuentren en los casos de la fracción VII del artículo 21, podrán naturalizarse ocurriendo directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores y comprobando ante ella:

- a) Que son nacionales de un país americano o de España, e hijos de padres latinoamericanos o españoles por nacimiento.
- b) Que han establecido su residencia en territorio nacional y que tienen en él su domicilio."24/

ART. 29. Los extranjeros que gestionan su naturalización por alguno de los procedimientos privilegiados que señala este capítulo, deberán hacer ante la Secretaría de Relaciones Exteriores la manifestación a que se refiere el artículo II, y las renunciaciones establecidas por los artículos 17 y 18 en su caso.

Cumplidos todos los requisitos que exigen los artículos anteriores, según el caso, si la Secretaría de Relaciones Exteriores lo estima conveniente, otorgará la Carta de Naturalización."25/

Hay que hacer notar, que en todos los casos de la naturalización privilegiada, mencionados en los ordenamientos, precedentes, la Secretaría del Ramo y Conocimiento, independiente de adecuar sus atribuciones a lo preceptuado, sino que además investiga exhaustivamente sobre la conducta, actividades sociales y laborales del solicitante; pide informes y consulta la opinión de la Secretaría de Gobernación, de la Procuraduría General y de la del Distrito Federal, de los Ayuntamientos Municipales en su caso; indica al solicitante que debe presentar referencias de personas y firmas comerciales que lo avalen tanto del país como de su lugar de origen, etc.

Si bien es cierto que el cambio de nacionalidad desempeña un papel importante la voluntad del individuo, también como se ha visto el elemento voluntario en la nacionalidad no tiene un papel preponderante en la atribución jurídica del individuo dentro del Estado.

"Las situaciones más diversas y las necesidades de atender a la resolución de problemas internos e internacionales ha llevado al derecho a la posibilidad de admitir la atribución de una nacionalidad no originaria sin contar con la voluntad del individuo, una atribución de nacionalidad, "ex iure imperu", para usar el tecnicismo clásico, que hace que el extranjero cambie de nacionalidad, convirtiéndose en nacional por disposición del derecho que obra en atención a circunstancias distintas de la voluntad del sujeto.

A esta atribución de nacionalidad al tecnicismo hispanoamericano lo ha designado con el nombre de nacionalidad automática."26/

La Nacionalidad Automática es aquella en la que no se le dá relevancia a la voluntad de la personas física, es decir, el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresada de adquirir la nacionalidad. O sea, es una forma de atribuir la Nacionalidad no originaria, a un individuo, cuando con relación a él se realizan circunstancias distintas de su voluntad.

Ahora bien, se ha dicho que en la naturalización automática el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de adquirir la nacionalidad ni el Estado se le atribuye individualmente; basta con que en relación al sujeto se realicen circunstancias previstas en la Ley o vayan implícitas en la misma, para que por solo ese hecho sea considerado legalmente como nacional.

Tiene como características particular la Naturalización Automática que es unilateral, porque para su existencia y eficacia jurídica no requiere el concurso de la voluntad del particular a quien se le atribuye la nacionalidad.

En general, una de sus características, ya que indudablemente que las normas relativas a la nacionalidad son generales y en relación al tema en estudio lo hacemos en virtud de que no es necesaria la aplicación material de la Ley al caso concreto.

O sea, si la naturalización es individual, porque requiere, para que produzca sus efectos, la declaración del derecho al caso concreto; la naturalización automática en general porque no requiere tal declaración para su eficacia jurídica.

No obstante las anteriores características también es legal no solo porque esté prevista en la Ley, sino porque la atribución de la nacionalidad se verifica por minis

terio de Ley que obra en atención a circunstancias distintas de la voluntad del sujeto es decir, se lleva al cabo dicha atribución dentro del campo del derecho como institución.

En forma general es un modo derivado de adquisición de nacionalidad puesto que no es el nacimiento el presupuesto en que se funda, en donde la voluntad individual juega un papel secundario.

Como por ejemplo, la Ley del artículo 20 Constitucional, en su artículo 43, atribuye nacionalidad automática a los menores hijos de Naturalizados, siempre y cuando tenga establecido su domicilio en el territorio de la República.

ART. 43. Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero, que se naturalicen mexicanos, se considerarán naturalizados mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad.

La adopción no entraña para el adoptado el cambio de nacionalidad."27/

C O N C L U S I O N E S

- 1.- Debemos de considerar la importancia que han tenido los antecedentes históricos y constitucionales en materia de nacionalidad y naturalización en nuestro país hasta nuestros días.
- 2.- Indudablemente que esta institución como lo es la Nacionalidad en su sentido general, a través del tiempo y en cualquier etapa histórica que se trate, se determina por la correlación vinculatoria entre una persona y una organización política, generadas desde luego de obligaciones jurídicas y derechos subjetivos (Potestades o facultades de ejercicio inherentes a las personas), recíprocos, en un marco territorial en que se desarrolla la vida de una nación.
- 3.- Hay que ver también la figura que reviste la naturalización en todas y cada una de sus especies, la cual se traduce desde luego en un fenómeno social por su vinculación sociológica.

- 4.- Asimismo, hay que considerar que el Artículo 10. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, debe ser sometido a reforma de diferente índole en atención a su contenido, ya que no se adecúa a la realidad, además se representa en una transcripción fiel y literal del apartado A del artículo 30 Constitucional, como se puede ver en el capítulo respectivo de este sencillo trabajo.
- 5.- En referencia al procedimiento para obtener la naturalización prevista por la Ley aplicable, además que resulta inadecuado, el mismo es largo y fatigoso, lo que significa una mayor erogación para el gobierno, lo que consecuentemente con ello se debería evitar la dualidad de los poderes que intervienen, como lo es por parte del ejecutivo y judicial. para una simple economía procedimental.
- 6.- La nacionalidad como figura general, es innegable que nos encontremos ante un elemento primordial a nivel social y político, y en atención a ello el estado elige a su Pueblo por una mera selección previa, en determinados casos.
- 7.- A fin de ajustar situaciones, nuestro ordenamiento debe permitir más sistemas adecuados y funcionales para atribuir la nacionalidad, no en sentido general como será por el nacimiento, sino permitir ajustes en el aspecto de la naturalización.

- 8.- Hay que considerar que las formas no originarias de adquisición de la nacionalidad, como lo es la naturalización en su distinta especie, se traduce en un acto completamente discrecional administrativo del Estado, no obstante la intervención del poder Judicial (Juez de Distrito).
- 9.- En atención a las breves conclusiones precedentes, - se debe de pensar de manera por demás clara y precisa, la forma de que el proceso de la naturalización (nacionalidad latu sensu), sea más breve por que reedituaría un mayor ahorro en su economía al Estado - en forma general, y en manera particular un menor - papeleo al Ejecutivo y Judicial, en relación a sus atribuciones en la materia.
- 10.- Agradezco la oportunidad de exponer, este sencillo trabajo o bosquejo, que se me ha permitido desarrollar, no buscando aportar gran cosa en la materia - sino que se tome conciencia por parte de nuestros respectivos representantes o personas con iniciativa, la verdadera necesidad administrativa, de hacer más expeditos los trámites tendientes al logro de la figura o derecho de la naturalización, lo que sería un verdadero ahorro a nuestro erario y más funcional.

CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL PRESENTE CAPITULO V

- 1.- Miaja de la Muela, obra citada, Pág. 38
- 2.- Ley de Nacionalidad y Naturalización del 4/sep/1972
- 3.- Ley de Nacionalidad y Naturalización del 4/sep/1972
- 4.- Ley de Nacionalidad y Naturalización del 4/sep/1972
- 5.- Ley de Nacionalidad y Naturalización del 4/sep/1972
- 6.- Ley de Nacionalidad y Naturalización del 4/sep/1972
- 7.- Ley de Nacionalidad y Naturalización del 4/sep/1972
- 8.- Ley de Nacionalidad y Naturalización del 4/sep/1972
- 9.- Ley de Nacionalidad y Naturalización del 4/sep/1972
- 10.- Ley de Nacionalidad y Naturalización del 4/sep/1972
- 11.- Ley de Nacionalidad y Naturalización del 4/sep/1972
- 12.- Ley de Nacionalidad y Naturalización del 4/sep/1972
- 13.- Ley de Nacionalidad y Naturalización del 4/sep/1972
- 14.- Ley de Nacionalidad y Naturalización del 4/sep/1972
- 15.- Ley de Nacionalidad y Naturalización del 4/sep/1972
- 16.- Arce G. Alberto, obra citada Pág. 35
- 17.- Ley de Nacionalidad y Naturalización
- 18.- Ley de Nacionalidad y Naturalización
- 19.- Ley de Nacionalidad y Naturalización
- 20.- Ley de Nacionalidad y Naturalización
- 21.- Ley de Nacionalidad y Naturalización
- 22.- Ley de Nacionalidad y Naturalización
- 23.- Ley de Nacionalidad y Naturalización
- 24.- Ley de Nacionalidad y Naturalización

25.- Ley de Nacionalidad y Naturalización

26.- Eduardo Trigueros, obra citada, Pág. 117-118

27.- Ley de Nacionalidad y Naturalización

BIBLIOGRAFIA

Tena Ramírez, Felipe. "Leyes Fundamentales de México 1800-1876. Séptiembre Edición, Méx.

Edit. Porrúa, S.A. 1976

Gamboa, José María. "Leyes Constitucionales de México durante el siglo XIX"

México, D.F. Tipográfica de la Secretaría de Fomento 1901

G. Arce, Alberto. "Derecho Internacional Privado"

Cuarta Edición, Guadalajara, Jal. México, D.F.

Imprenta Universitaria, 1965

Dublan, Manuel y Lozano José María. "Legislación Mexicana"

Edición Oficial, México 1876

Espinoza Héctor, Enrique. "Estudio Socio-Jurídico de la Nacionalidad México y la Nación Indoiberia"

México-UNAM 1934

"Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Andrade, 2a. Edición 1964

Reglamento a la Ley General de Población

Ley de Impuestos de Migración

Niboyet, J.P. "Principios de Derechos Internacionales Privado", 2a. Edición

Traducción Andrés Rodríguez Ramón

México, Edi. Nal. 1965

Trigueros Sarabio, Eduardo. "La Nacionalidad Mexicana"

México

Edit. Jus. 1940

José Luis Siqueiros "Panorama del Derecho Mexicano Síntesis del Derecho Internacional Privado"

México, UNAM 1965

Anjona Calomo, Miguel. "Derecho Internacional Privado"

Parte Especial

Edit. Bowch, 1954

Miaja de la Muela, Adolfo. "Derecho Internacional Privado"

Escribhe Joaquín. "Diccionario Razonado de la Legislación y Jurisprudencia".

Nueva Edición, París.

Eugenio Millefort y Compañía 1858

"Diccionario de Derecho Privado"

Tomo II Letra G-z

Directores, Ignacio de Casso y Romero

Edit. Labor, S.A.

Barcelona-Madrid-Buenos Aires-Río de Janeiro,México

Montevideo 1950.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Fuente y F., Arturo. "Principios de Derecho"

Edit. Banco y Comercio 14a. Edición

México, D.F., 1966

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Ley de Nacionalidad y Naturalización del 4 de septiembre
de 1972.